



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

ANÁLISIS AL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IV
APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACION
AL NUMERAL 225 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
LILIA IRMA DÍAZ SÁNCHEZ



ASESOR:
MAESTRA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS

Por permitirme estar en la faz de la tierra
Para disfrutar de sus pros y sus contras
Como un ser humano

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de Estudios Superiores Plantel Aragón, y que me ha hecho sentir orgullosa de pertenecer a la misma, así como a todos los maestros que compartieron su enseñanza, e integrantes del jurado, gracias.

A la Maestra MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ:

Mi asesora de tesis cuya cualidad que la caracteriza y distingue es el de compartir sus conocimientos e interesarse de los demás, gracias por su apoyo incondicional, y por ayudarme a realizar este sueño.

A MIS PARES:

Por ser mi gran ejemplo.
Por alentarme y apoyarme,
Pero sobre todo, gracias por su inmenso amor y
Cariño,
Es gracias a Ustedes, los logros conseguidos también
Son suyos.
Por siempre, mi admiración, amor y respeto.

A MIS HIJAS, VALERIA DARIAN Y BARBARA
DALAY: Por haberme permitido obtener el regalo
Más bello y privilegiado como es el de ser su mamá
Y decirme que me aman, así como el de regalarme su
Ingenuidad, bondad y una sonrisa realmente
Sincera y quienes en realidad son el motor de mi vida.

A UNA PERSONA TAN ESPECIAL
Aquella que me hizo conocer el derecho, y tomar
El camino hacía éste, y por estar en los momentos
importantes a lado mio

A MIS HERMANOS ALEJANDRA, GONZALO, PATRICIA
VIVIANA, VANESSA Y JULIO EDUARDO, con quienes he
Pasado parte de mi vida, gracias por su apoyo incondicional
Que siempre me han dado.

A LA LICENCIADA MARIA LOURDES IBAÑEZ IBARRA
Por enseñarme todos sus conocimientos y principios
De rectitud dentro de esta carrera, por su apoyo gracias.

AL MAGISTRADO JOSE GUADALUPE CARRERA DOMINGUEZ
Por haberme dado la oportunidad de formar
Parte de su equipo de trabajo.

A LA LICENCIADA CRUZ LILIA ROMERO RAMIREZ
Por haberme dado la oportunidad de formar
Parte de su equipo de trabajo y desarrollarme
Profesionalmente y por su confianza gracias.

A MIS AMIGOS, con quienes he pasado momentos tan especiales
En todos los aspectos y que han dejado recuerdos inolvidables.

**ANÁLISIS AL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IV DEL APARTADO “A” DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN
RELACION AL NUMERAL 225 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCION.

I

**CAPÍTULO I
CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DE CAREO**

1.1 CONCEPTO DE CAREO.	1
1.1.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO.	1
1.1.2 CONCEPTO JURÍDICO.	2
1.1.3 CONCEPTO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL.	5
1.2 RESEÑA HISTÓRICA.	5
1.2.1 CONSTITUCIÓN DE 1812.	15
1.2.2 CONSTITUCIÓN DE 1824.	17
1.2.3 CONSTITUCIÓN DE 1836.	18
1.2.4 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.	18
1.2.5. CONSTITUCIÓN DE 1857.	19
1.2.6 CONSTITUCIÓN DE 1917.	21
1.3 CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	25
1.3.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL FUERO COMÚN DE CO1880.	25
1.3.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.	26
1.3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.	26

**CAPÍTULO II
REGLEMENTACIÓN JURÍDICA DEL CAREO**

2.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.	30
2.2 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	38
2.3. JURISPRUDENCIA.	39

**CAPÍTULO III
NATURALEZA JURÍDICA DEL CAREO**

3.1. NATURALEZA JURÍDICA.	45
3.1.1. CAREO CONSTITUCIONAL.	48
3.1.2. CAREO PROCESAL.	52

3.1.3. CAREO SUPLETORIO.	55
3.2. OBJETO Y PROCEDENCIA DEL CAREO.	58
3.3. FINALIDAD DEL CAREO.	61
3.4. VALOR PROBATORIO DEL CAREO.	63

CAPÍTULO IV
REGULACIÓN DEL CAREO DENTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE
CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. MEDIOS DE PRUEBA REGULADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
4.1.1. LA CONFESIÓN.	66
4.1.2. LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.	76
4.1.3. LOS DICTÁMENES DE PERITOS.	81
4.1.4. INSPECCIÓN MINISTERIAL Y JUDICIAL.	87
4.1.5. DECLARACIÓN DE TESTIGOS.	93
4.1.6. LAS PRESUNCIONES.	101
4.2.1. ELEMENTOS DE PRUEBA.	104
4.2.1. CONCEPTO DE PRUEBA.	104
4.2.2. OBJETO DE LA PRUEBA.	107
4.2.3. CARGA DE LA PRUEBA.	108
4.2.4. FINALIDAD DE LA PRUEBA.	111
4.2.5. SISTEMAS DE VALORACIÓN.	112
PROPUESTA.	117
CONCLUSIONES.	119
BIBLIOGRAFÍA.	121

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo principal exponer la importancia que tienen los careos dentro del procedimiento penal, lo anterior derivado de lo que contiene la fracción IV del artículo 20 del apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales . Consideramos se torna importante el estudio de los careos, toda vez que nuestra legislación procura encausar de la mejor manera el testimonio para hacerlo más confiable, despojarlo hasta donde sea posible de falsedades y artificios, con el fin de que la autoridad al valorarlo adecuadamente, pueda abreviar en él para descubrir la verdad histórica.

También es sabido que el valor de una prueba está en consonancia con el grado de credibilidad que lleve al ánimo de quien valora, lo que significa que a mayor confiabilidad del medio probatorio, mayor será el valor que se le atribuya. Pues bien, en tratándose del testimonio, aparte de la serie de reglas que por mandato legal deben observarse para otorgarle fuerza convictiva, así como de las figuras delictivas que en protección del testimonio veraz, se han establecido en la ley penal mexicana, existen también otras pruebas llamadas auxiliares, que persiguen el mismo propósito. Son denominadas auxiliares, porque no revisten ciertamente un carácter autónomo o independiente, sino que están ligadas necesariamente al testimonio y tiene, como fin otorgarle mayor credibilidad o bien, en su caso, desvalorarlo. El careo, la confrontación, el reconocimiento y la interpretación pretenden cumplir con esa finalidad.

Como se podrá observar, pareciera ser que el careo es considerada una probanza secundaria, sin embargo, creemos que debe revalorarse su importancia, ya que debidamente valorado el careo vendría a ser determinante dentro del proceso, ya que el juzgador al enfrentar al acusado contra el ofendido podría saber el grado de importancia que cada una de las partes le da a la citada

probanza, el ver el grado de animosidad que puedan tener los careados puede constituirse como un factor importante en la decisión final del juez.

Ahora bien, queriendo ponderar la importancia que los careos tienen dentro del proceso penal, nos hemos decidido a escribir sobre dicha temática, conscientes de que tanto la doctrina como en la práctica se le concede muy escasa importancia.

Así entonces, destinaremos el primer capítulo para dar a conocer el significado que tienen los vocablos careo y garantías constitucionales, así como también haremos referencia a la manera en cómo a través del tiempo, varios de nuestros ordenamientos Constitucionales han regulado la figura del careo. Aquí podemos observar como varias de esas normatividades le han restado trascendencia a dicha temática, ya que han omitido hacer referencia alguna al respecto.

En el capítulo II estableceremos la reglamentación jurídica relacionada con el careo, en este apartado aludiremos al contenido del artículo 20 del apartado "A", fracción IV de nuestra norma suprema, así como también mencionaremos la manera en como los diversos códigos adjetivos en materia penal han normado los careos.

Posteriormente, en lo que concierne al capítulo III señalaremos la naturaleza jurídica que tienen los careos, en donde también veremos los tipos de careos que existen, el objeto que tienen, la finalidad que persiguen y el valor probatorio que dicha probanza tiene en los procesos penales.

En lo que hace al capítulo IV haremos mención a la manera en cómo se regula el careo dentro del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, además de que veremos cuál es la importancia que tanto doctrina como juzgadores hacen respecto del careo con otros medios probatorios. Así,

también estableceremos los elementos de la prueba penal, rubro en donde aludiremos al concepto de prueba, así como el objeto, la finalidad que esta tiene, los sistemas de valoración que existen, lo anterior no pondrá en posibilidad de conocer el grado de importancia que tiene o que se le debe dar a los careos.

CAPÍTULO I CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DE CAREO

En este apartado capitular se estudia el concepto y evolución de los careos dentro del derecho procesal penal, para ello se partirá de del concepto, así como su historia dentro de la legislación penal mexicana.

1.1 CONCEPTO DE CAREO.

1.1.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO.

Al respecto, encontramos que el Diccionario de la Lengua Española nos señala que el término careo proviene "...del latín *carae*, que significa poner a una o varias personas en presencia de otra u otras, con objeto de apurar la verdad de dichos o hechos...".

En el mismo sentido se pronuncia el jurista Juan Palomar de Miguel, cuando establece que la palabra careo deriva de lo siguiente:

"(De *carae*), que traducido significa colocar a una o varias personas enfrente de otra o de varias, con el fin de aclarar la verdad sobre ciertos dichos o hechos... Ponerse decididamente cara a cara dos o más personas, con objeto de dilucidar algún asunto desagradable".¹

Así entonces, carear es poner cara a cara a dos personas. En la jerga popular se dice "se lo sostengo en su cara", porque si bien es fácil emitir un juicio o hacer una referencia personal acerca de alguien, sin que esté presente, hay que convenir en que ya no es tan fácil formularla en su presencia, frente a frente. Por eso se advierte que el careo persigue como finalidad, el evitar la creación de testimonios artificiosos, hechos a espaldas de la persona.

¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Tomo I, A-I, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 255.

Sobre lo anterior, podemos advertir que la palabra careo, deriva de un término relacionado con dar la cara, en exponer a dos o más personas frente a frente a deliberar sobre determinado asunto.

1.1.2 CONCEPTO JURÍDICO.

Sobre este tema, podemos advertir que existen una pluralidad de definiciones vertidas por la doctrina jurídica, sin embargo, para no hacer tan amplio nuestras disquisiciones sobre el conocimiento de dicho término expondremos a continuación algunas definiciones al respecto:

a) Enciclopedia Jurídica Mexicana. Esta fuente nos indica que careo significa:

“Es la confrontación del acusado con los testigos de cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con el objeto de establecer la veracidad de los testimonios.

“De acuerdo con la doctrina, el careo posee en el ordenamiento mexicano una doble connotación: por una parte debe considerarse como un derecho constitucional de la defensa del inculcado en el proceso penal, para conocer con precisión y de manera directa lo sostenido por los testigos que declaran en su contra, y por la otra, el cotejo de los testimonios que incurran en discrepancias, para efectos probatorios”.²

Podemos decir que los careos, es la confrontación de los denunciados, testigos frente a frente para sostener su dicho y en base a las gesticulaciones el juzgado pueda deducir quien dice la verdad.

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México-Edit. Porrúa, México, 2004, pp. 79 y 80.

b) Eduardo López Betancourt. Este connotado profesor nos señala que el término en cuestión alude a lo siguiente:

“Carear se refiere a colocar a las partes antagónicas en el proceso cara a cara. Su intención principal es comprobar si quien ha expresado algún testimonio a espaldas de cierta persona (ofendido o acusado) puede sostenerlo teniéndola frente a frente”.³

c) Guillermo Colín Sánchez. Este autor, especialista en la materia de Derecho Procesal Penal, nos menciona que por careo debemos entender lo siguiente:

“Es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad”.⁴

e) Carlos Oronoz Santana. Este autor nos menciona que el careo es “...el acto mediante el cual se ponen frente a frente a dos personas que han depuesto en forma contradictoria, a fin de que ratifiquen su dicho, lo que necesariamente tiende a redituarse al juzgador elementos que le permiten establecer, según su juicio, cuál de los careados miente”.⁵

f) Alberto del Castillo del Valle. Dicho jurista menciona que los careos son:

“Acción de poner frente a frente, a quien ha depuesto en contra de una persona y a quien se ha señalado como el autor de un delito. El careo es una

³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, Iure Editores, México, 2003, p. 159.

⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 16ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997, p. 475.

⁵ ORONOS SANTANA, Carlos M., *Manual de Derecho Procesal Penal*, 4ª ed., Edit. Limusa, México, 2005, p. 161.

garantía del gobernado en materia penal, prevista por el artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional, debiendo celebrarse solamente si el procesado así lo solicita o admite, sin que pueda ser obligado a carearse, pues ello conllevaría a que posiblemente fuera obligado a declarar en su contra; el careo está restringido en materia de delitos cometidos en contra de menores de edad, cuando esas conductas delictivas son de secuestro o de violación”.⁶

g) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien este Alto Tribunal no expone expresamente una definición sobre los careos, con las siguientes dos tesis jurisprudenciales, si nos enuncia la esencia que tienen éstos:

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CXXIV

Página: 501

“CAREOS. La garantía consignada en el artículo 20 constitucional fracción IV, consistente en el careo del acusado con los testigos que depongan en su contra, tiene por objeto que los cargos le sean sostenidos, o bien rectificadas para que el juzgador tenga una base cierta para fijar el grado de su responsabilidad o la ausencia de ésta”.

Amparo penal directo 435/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CIII

Página: 1110

“CAREOS. La práctica de los careos tiene por objeto que el reo conozca a quienes deponen en su contra, para evitar que se forjen testimonios artificiales en su perjuicio, y, además, permitirle la oportunidad de que los interroge, conforme a los intereses de su defensa”.

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Versión esquemática y Diccionario de Garantías Individuales*, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2006, p. 184.

Amparo penal directo 9238/48. Arreola Ocón Román. 1o. de febrero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En los careos como ha quedado mencionado con anterioridad, es poner al denunciante y a la víctima frente a frente para saber quien dice la verdad, en base a su enfrentamiento que tienen ambas partes.

Por otra parte, toda vez que el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no establecen una definición de careo, creemos menester remitirnos a lo preceptuado por el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, quien si vierte una definición propiamente sobre los careos manifestando que:

“El careo es la diligencia entre dos personas que sostienen versiones contradictorias respecto de los hechos que se investigan o que tienen un sentido de apreciación diferente, a fin de averiguar la verdad”.

Retomando elementos de lo anteriormente expuesto, podemos concluir este inciso vertiendo un concepto propio respecto a los careos, en donde podemos manifestar que constituyen una diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentados dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad.

1.1.3 CONCEPTO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

Esta figura jurídica, al igual que el término careo, tienen una infinidad de definiciones en el vasto campo del Derecho, razón por la cual, únicamente verteremos unos cuantos conceptos al respecto, para darnos una idea de su significado, a saber:

a) Ignacio Burgoa Orihuela. Sobre el término que nos ocupa, el maestro en cita, hace una profunda disertación al respecto diciéndonos entre otras cosas lo siguiente:

“Parece ser que la palabra ‘garantía’ proviene del término anglosajón ‘warranty’ o ‘warantie’, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale, pues, en su sentido, lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el Derecho Privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

“El concepto garantía en Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

...

En otras palabras, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las garantías implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público...”.⁷

En términos generales se puede decir que la garantía constitucional es un derecho que tiene todo ciudadano de que se le administre justicia ante los tribunales previamente establecidos.

b) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Ambos doctrinarios coinciden en afirmar que las garantías constitucionales son:

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 7ª ed., Edit. Porrúa, México, 2003, pp. 181 y 182.

“Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados. Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales”.⁸

c) Eduardo López Betancourt. Este autor, a pesar de que lo tenemos ubicado como un preeminente penalista, también tiene algunas obras referentes al Derecho en general, en éstas últimas es donde vierte ideas con respecto a las garantías constitucionales, aduciendo que dentro de nuestro máximo ordenamiento legal, son de dos tipos: garantías constitucionales individuales y garantías constitucionales sociales, definiéndolas de la siguiente manera:

“Garantías individuales es el nombre que nuestra Constitución da a sus primeros 29 artículos, el último señala modalidades para suspender las propias garantías. También se denominan derechos fundamentales del hombre. Se considera que esos derechos son anteriores y posteriores a la vida del Estado, por tanto, éste debe respetarlos y, además, exigir su cumplimiento, de ahí que en la actualidad, todas las constituciones contengan una parte llamada dogmática donde los señala... Se clasifican de acuerdo con la Constitución en cuatro grupos: a) garantía de igualdad; b) garantía de libertad; c) garantía de propiedad, y d) garantía de legalidad y seguridad jurídica.

“Garantías o derechos sociales que consisten en la obligación del Estado de favorecer a las clases desvalidas... se encuentran contenidas en los artículos 3º, 27 y 123 del propio ordenamiento. Mediante las garantías sociales, el Estado se obliga a intervenir para buscar, de acuerdo con los referidos preceptos, beneficios para las clases desposeídas del país, tales como educación para el

⁸ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 30ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 299.

pueblo, reparto de tierras y vigilancia de expedición de salario mínimo y normas de beneficio del trabajador”.⁹

Cabe agregar que la diferencia entre las garantías individuales y las sociales consiste en que las primeras, el Estado se limita a no violarlas y a no interferir en su desarrollo; y en las segundas, el Estado interviene para realizarlas y en esa forma cumplir con ellas.

e) José Luis Soberanes Fernández, Elisa Badillo Alonso y Víctor Manuel Martínez Bullé-Goyri. Al igual que Eduardo López Betancourt, los autores antes enunciados también refieren dos tipos de garantías constitucionales, a saber:

“Derechos y garantías individuales. Dentro de este rubro se incluyen los derechos humanos llamados de primera generación, derechos de carácter individual que tienen como finalidad generar para cada individuo un ámbito libre de interferencias por parte de la autoridad, para el desarrollo pleno en un marco de respeto a la dignidad personal. Como puede verse en la casi totalidad de los casos, los derechos aquí contenidos se satisfacen con no acciones por parte del Estado; esto es, se trata de derechos y libertades personales que inhiben la acción de la autoridad y constituyen por tanto límites a la acción estatal.

“Derechos sociales. Mediante los derechos sociales, se procura defender los intereses, ya no sólo de los individuos en lo particular, sino de los integrantes de los diferentes grupos sociales que, por diversas razones, necesitan protección específica, con el fin de dar una base de sustentación y razón de ser al principio denominado bien común o justicia social. La desigualdad entre las clases sociales ha motivado que el legislador, con el propósito de proteger a quienes lo necesitan, plasme estos derechos que permiten equilibrar las situaciones sociales

⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Manual de Derecho Positivo Mexicano*, 4ª ed., Edit. Trillas, México, 1998, pp. 67 a 69.

desventajosas, económicas o políticas, frente a otros sectores sociales. Estos derechos son denominados también “derechos prestacionales”, en tanto que se satisfacen por medio de acciones del Estado a través de las cuales se garantizan mínimos económicos, sociales y culturales a todos los miembros de la sociedad”.¹⁰

Los derechos sociales tienen como finalidad la protección de derechos que incumben a la sociedad en su conjunto, como el trabajo, la educación, la vivienda que el Estado debe procurar un bienestar para toda la sociedad en general.

f) César Carlos Garza García. Este autor manifiesta que el término garantías constitucionales tiene dos connotaciones:

“A) Técnico-jurídica. Vías o instituciones procesales consagradas en la Ley Suprema, cuya finalidad es restaurar el Estado de Derecho anulando los actos inconstitucionales de autoridad. En suma, las garantías constitucionales, en México, son: el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

B) Por costumbre en el lenguaje jurídico mexicano. Derechos subjetivos públicos que pretenden procurar un espacio mínimo de libertad (capacidad de ejercitar derechos) a los gobernados frente a la autoridad. En breve, son los derechos fundamentales o constitucionales de los gobernados”.¹¹

Por otra parte, creemos necesario hacer referencia sobre los tipos de garantías constitucionales que existen, a saber:

¹⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *et. al.*, *Los Derechos Humanos en México (Breve introducción)*, 2ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Edit. Porrúa, México, 2005, pp. 17 y 111, respectivamente.

¹¹ GARZA GARCÍA, César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Mc Graw Hill, México, 1997, pp. 164 y 165.

Garantías de libertad	Son aquellas encaminadas a procurar, a los gobernados, las oportunidades de concebir sus propios fines y objetivos, como la escoger los medios para lograrlos.
Garantías de igualdad	Son las que buscan que, ante la ley, todos los sujetos de ella, tengan idéntica posibilidad de contraer los derechos y obligaciones derivados de una misma situación determinada e hipotética.
Garantías de propiedad	Son aquellas dirigidas a procurar que se respeten, erga omnes, las facultades, del propietario, de usar, disfrutar y disponer de las cosas que conforman su patrimonio.
Garantías de seguridad jurídica	Son las que establecen los requisitos, condiciones y supuestos necesarios, para que un acto de autoridad pueda, válidamente, afectar los derechos subjetivos de los gobernados.

Por último, para tener mayor conocimiento de las garantías contenidas en nuestra ley suprema, consideramos importante enunciar la esencia de cada una de ellas en los artículos que los contienen:

- **Artículo 1.** Garantía de generalidad o universalidad. Garantía de libertad o abolición de esclavitud.
- **Artículo 2.** Garantía de promoción y respeto cultural.
- **Artículo 3.** Garantía de Educación preescolar, primaria y secundaria; garantía de libre educación.

- **Artículo 4.** Garantías de igualdad de hombre y mujer ante la ley, libertad en el número de hijos, protección a los menores, a la salud y a la vivienda.
- **Artículo 5.** Garantía de libertad de trabajo lícito.
- **Artículo 6.** Garantía de libre manifestación de ideas, libertad de pensamiento y derecho a la información.
- **Artículo 7.** Garantía de libertad de imprenta.
- **Artículo 8.** Garantía al derecho de petición.
- **Artículo 9.** Garantía a la libre reunión y asociación.
- **Artículo 10.** Garantía para libertad de posesión y portación de armas.
- **Artículo 11.** Garantía de libre tránsito.
- **Artículo 12.** Garantía de igualdad social (no títulos nobiliarios).
- **Artículo 13.** Garantías de no ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales, igualdad ante la ley, inexistencia de fueros y jurisdicción militar restringida.
- **Artículo 14.** Garantías de irretroactividad perjudicial de la ley, debido proceso legal (legalidad, audiencia y seguridad jurídica) y tribunales previamente establecidos e interpretación jurídica debida (exacta aplicación de la ley).
- **Artículo 15.** Garantía de inexistencia o invalidez, tratados de extradición de reos políticos o en merma de garantías.
- **Artículo 16.** Garantías de competencia, orden de aprehensión debida (casos de excepción), legalidad de visitas domiciliarias, inviolabilidad de correspondencia, inviolabilidad del hogar o domicilio, debido proceso legal y, por tanto, seguridad jurídica y legalidad.
- **Artículo 17.** Garantías de prohibición de autotutela, administración de justicia por tribunales de derecho y acceso a ésta, prohibición de costas judiciales, independencia judicial y prohibición de pena corporal por deudas puramente civiles.
- **Artículo 18.** Garantías de que sólo hay lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal y de los privados de la libertad.
- **Artículo 19.** Garantías de detención, proceso sólo por delito contenido en el auto de de formal prisión, buen trato en la aprehensión y en las cárceles;

seguridad, legalidad y formalidad en el procedimiento para llevar a cabo la privación de la libertad.

- **Artículo 20.** Garantías del acusado en el proceso penal.
- **Artículo 21.** Garantías de imposición de penas exclusiva de la autoridad judicial, sobre la competencia en la persecución de delitos y los límites en las multas.
- **Artículo 22.** Garantía de prohibición de ciertas penas.
- **Artículo 23.** Garantías de juicio penal con máximo de tres instancias, prohibición de la absolución de la instancia y no ser juzgado dos veces por el mismo delito.
- **Artículo 24.** Garantías de libertad de creencias y de cultos.
- **Artículo 25.** Rectoría económica del Estado (garantía de desarrollo social integral).
- **Artículo 26.** Rectoría económica del Estado (garantía de posesión, uso, disposición y disfrute de los bienes reservados en forma exclusiva para el Estado).
- **Artículo 27.** Garantía de propiedad.
- **Artículo 28.** Garantía de libre concurrencia y sobre derechos de autor.
- **Artículo 29.** Suspensión de garantías.

En un estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.

Así entonces, de lo anteriormente transcrito encontramos que al término garantía, referido al Derecho Constitucional, se le han dado diversos significados, entre los cuales podemos destacar, los que a continuación se citan.

a) En primer lugar se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal es el significado que le ha dado nuestra carta magna vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos, integrantes del Capítulo primero, Título Primero, de esa ley fundamental cuando los califica como "garantías individuales". Terminología ciertamente poco precisa en la actualidad.

b) En segundo lugar, podemos traer a colación las ideas de Carl Schmitt sobre el particular, ya que para este autor las garantías constitucionales son aquellos derechos que sin ser estrictamente constitucionales, por no referirse a la estructura fundamental del Estado ni a los derechos humanos, el constituyente ha considerado conveniente incluir en la ley suprema para darles mayor solidez, para garantizarlos mejor; tal sería el caso de nuestro artículo 123 constitucional.¹²

c) Finalmente, se ha identificado el término garantía constitucional con el concepto de defensa de la Constitución, es decir, englobando tanto a los medios preventivos como a los represivos, siendo que, se debería referir exclusivamente a estos últimos.

Asimismo, en el Derecho Constitucional mexicano podemos encontrar diversas garantías constitucionales en el preciso sentido técnico-jurídico reguladas de manera dispersa por el ordenamiento supremo en vigor.

El jurista Héctor Fix-Zamudio nos dice que son cuatro las garantías constitucionales consagradas por la ley suprema de 1917, estas son:

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo III, comentada, Edit. Porrúa, México, 2004, p. 78

- El juicio político de responsabilidad de los altos funcionarios de la Federación regulado por los artículos 108 y III a 113 de la Constitución Política federal.
- Las controversias constitucionales que menciona el artículo 105 de nuestra Constitución, es decir, los litigios que surjan entre los poderes de un Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, entre dos o más Estados y entre estos y la Federación, mismas que deben ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El juicio de amparo que contemplan los artículos 103 a 107 constitucionales.
- Los procedimientos investigatorios a que hacen alusión los párrafos tercero y cuarto del artículo 97 constitucional; el tercero se refiere a la investigación de algún hecho que constituya la violación de alguna garantía individual, mientras que el cuarto habla de violación al voto público poniéndose en duda la legalidad de todo el procedimiento electoral para integrar alguno de los poderes federales; en ambos casos la Suprema Corte de Justicia no tiene poderes decisorios, sino únicamente de informar a los "órganos competentes".¹³

Se ha considerado que a estas cuatro garantías constitucionales hay que agregar una quinta que es la contenida en el artículo 29 constitucional, o sea el llamado procedimiento de suspensión de garantías individuales, toda vez que el mismo sirve para hacer frente, de manera rápida y fácil, a cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

El constitucionalista Jorge Carpizo¹⁴ señala que debe dársele el calificativo de garantía constitucional a las facultades otorgadas al Senado por las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional relativo a la desaparición de poderes en un Estado y a las controversias políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa, cuando alguno de ellos lo plantee o se hubiere interrumpido el orden

¹³ Fiz-Zamudio, Héctor. *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 89

¹⁴ Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 78

constitucional, para lo cual, en ambos casos, el Senado de la República resuelve la controversia.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar el recurso de reclamación que en contra de las resoluciones del colegio electoral de la Cámara de Diputados Federal se hace valer ante la Suprema Corte de Justicia, la cual no lo resuelve en definitiva, sino únicamente emite una opinión para que la Cámara sea la que lo haga, opinión que no tiene carácter vinculante. Este recurso está reglamentado por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta evidente que de todas las garantías constitucionales que contempla el Derecho mexicano el juicio de amparo ocupa un primerísimo lugar por su eficacia, magnitud y arraigo popular, lo que queda ampliamente demostrado con la proporción numérica que guarda con las demás garantías citadas.

Sin embargo el juicio de amparo ha rebasado enormemente el carácter de control constitucional para convertirse fundamentalmente en control de legalidad.

1.2 RESEÑA HISTÓRICA.

1.2.1 CONSTITUCIÓN DE 1812.

Se trata de la Constitución promulgada por las Cortes de Cádiz en la fecha arriba mencionada en su intento por renovar las estructuras de la organización política de España, y mantener la unidad fundamental del país, invadido entonces por Napoleón, quien había hecho preso al rey español.

La reunión de Cortes Extraordinarias y Generales en la isla de León obedeció al vacío de poder creado por las abdicaciones de Carlos IV y su hijo Fernando VII, a favor de José Bonaparte. La convocatoria a estas Cortes incluyó por primera vez en la historia de las colonias americanas a representantes por las diversas partes que la componían, tocándole al territorio que luego sería México una muy importante representación de veintiún diputados, entre suplentes y

propietarios. De estos diputados, catorce eran eclesiásticos, dos militares, un abogado y dos funcionarios.

Las Cortes Generales y Extraordinarias comenzaron a sesionar el 24 de septiembre de 1810 haciendo una declaración solemne de hallarse legítimamente reunidas y de residir en ellas la más amplia soberanía, erigiéndose como la máxima autoridad en todo el imperio. Estas Cortes estuvieron sesionando hasta el 24 de septiembre de 1813 y produjeron una vasta obra legislativa comprensiva de todos los campos de la administración incluyendo la materia militar, pues eran ellas las que dirigían la lucha armada contra Napoleón. Su obra cumbre fue la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.¹⁵

Estas Cortes y su obra, son de importancia para México, no sólo por haber estado representado en ellas con un buen número de diputados, sino porque sus disposiciones estuvieron en vigor en nuestro país inclusive mucho más allá de consumada la independencia, como sucedió con las leyes expedidas para la administración de justicia de 9 de octubre de 1812, o la de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad de funcionarios.

La Constitución de 1812 es un texto muy extenso, pues además de su vasto discurso preliminar dedicado a justificar la obra de reforma emprendida por aquella asamblea, consta de 384 artículos divididos en nueve títulos y éstos en sendos capítulos. Idealmente podríamos decir que contiene las dos partes clásicas de toda constitución, una dogmática y otra orgánica.

La parte dogmática está integrada por las diversas declaraciones solemnes o principios fundamentales de la convivencia política y social de la comunidad, pero no contiene ninguna declaración de derechos del hombre y del ciudadano, como se pensaría de rigor, sino que estos derechos se reconocen de antemano y

¹⁵ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Constitucionales de Mexico 1808-2005*, 19ª Ed. Edit. Porrúa, México, 2005 p. 89

se van insertando a lo largo de todo el texto, sin el propósito de enumerarlos todos.

Por su parte, la parte orgánica contiene la estructura y reglamentación fundamental o de principios relativos al poder público dividido en poder legislativo, ejecutivo y judicial. Esta parte representa el centro y el cuerpo más extenso de la Constitución, que concluye con las provisiones generales acerca de su observancia y el sistema de reformas a la propia Carta fundamental.

Sobre el tema en particular que nos ocupa, tenemos que el maestro Guillermo Colín Sánchez menciona que: “En la Constitución de Cádiz, de 1812, se instituyó el careo aunque no con los mismos caracteres con los que más tarde se reguló en las leyes”.¹⁶

Esta normatividad promulgada en la ciudad de Cádiz, España, el 19 de marzo de 1812, señalaba en su artículo 301 lo siguiente:

“Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son”.¹⁷

De lo anteriormente transcrito se desprende que nuestro país hereda la institución del careo, que tiene sus orígenes legislativos en España.

1.2.2 CONSTITUCIÓN DE 1824.

Se trata de la primera constitución federal de México. Fue elaborada por el llamado segundo Congreso Constituyente mexicano y promulgada el 4 de octubre

¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.* p. 475.

¹⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, 23ª ed., Edit. Porrúa, México, 2002, p. 95.

de 1824, dos días después de haber sido declarado Guadalupe Victoria primer presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

“En el contexto histórico de aquel entonces, esta constitución se nos muestra como un complemento y desarrollo del Acta Constitutiva o Pacto de Unión del 31 de enero de 1824, cuyos principios debía respetar y daba por definitivamente establecidos, ya que ni siquiera los vuelve a tratar, como sucede con el principio de la soberanía nacional o con el principio de que los Estados miembros de la Unión eran soberanos, libres e independientes en su régimen interior”.¹⁸

La distribución de las materias en este texto sigue en sus 171 artículos el modelo que para entonces ya es clásico. Podemos distinguir las dos partes ideales en que se divide una constitución: la parte dogmática, dedicada al reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano junto con otros varios principios fundamentales para la comunidad y la parte orgánica, dedicada a la división de los poderes públicos con los señalamientos precisos relativos a su organización y funcionamiento. Contiene además un breve preámbulo y un título relativo a la observancia reforma y juramento de la propia constitución; está dividida en títulos, secciones y artículos.

Sobre normatividad, tenemos que la Sección Séptima del Título V, artículos 145 a 156 hace referencia a las reglas generales a que se sujetarían en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de justicia, y de lectura minuciosa de tales preceptos, encontramos que ninguno de ellos hacer referencia expresa a la figura de la careos, situación que hace que el constituyente de aquel tiempo haya sido omiso al respecto.

1.2.3 CONSTITUCIÓN DE 1836.

¹⁸ MARGADANT FLORIS, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 9ª ed., Edit. Esfinge, México, 1990, p. 141.

Este ordenamiento, al igual que el expuesto en el inciso precedente tampoco hace alusión a los careos, aún cuando en sus artículos 30 al 51 se manifiestan las prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

1.2.4 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

El término correcto de este ordenamiento es el de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Cuatro años después de proclamada la independencia de México (1810), se reunió en Apatzingán (Guerrero) el Supremo Congreso de los Insurgentes, que aprobó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Fue la primera ley fundamental redactada en el país, resultado del Congreso de Chilpancingo. Se atribuye a José María Morelos y Pavón la inspiración de este ordenamiento liberal que, debido a la guerra de Independencia respecto de España, no entró en vigor. La inestabilidad económica, política y social que caracterizó la vida del país durante el siglo XIX, originó que México tuviera seis constituciones en ese periodo.

Cabe precisar que dentro del contenido expreso de esta Constitución, no se hace alusión directa al careo, y tan sólo el artículo 31 establece que:

Artículo 31. “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”.¹⁹

1.2.5. CONSTITUCIÓN DE 1857.

¹⁹ *Ibidem*, p. 35.

Es este uno de los textos capitales del constitucionalismo mexicano. Su contenido significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militar y eclesiástico. En el seno del constituyente de 1856-1857 se registraron las más brillantes sesiones de la historia parlamentaria mexicana. La participación de los hombres más significativos del llamado partido liberal permitió que se plasmaran en el texto de la Constitución de 1857 los principios básicos del liberalismo Político y económico, aunque no todos llevados a sus últimas consecuencias por la tesonera actitud de los conservadores y los liberales moderados, que impidieron la realización plena del ideario liberal.

El triunfo de la Revolución de Ayutla dio al partido liberal la fuerza suficiente para convocar a un congreso extraordinario cuyo objetivo sería constituir a la nación bajo la forma de república representativa popular. La convocatoria del congreso constituyente la hizo don Juan Álvarez el 16 de octubre de 1855. La asamblea se reunió el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente inició sus sesiones. La composición del congreso mostró la existencia de las dos tendencias para entonces ya clásicas, las cuales claramente definidas lucharían por sus principios hasta el límite de sus fuerzas: la liberal y la conservadora. En medio de ambas se perfilaba una corriente liberal moderada que buscaba mediar entre las dos posiciones extremas.

En esta Constitución se reconocen en forma amplia y pormenorizada los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos a través del juicio de amparo, establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841, y después en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Al lado de los derechos individuales se establecieron los principios de la forma federativa de la república; los estados libres, independientes y soberanos estaban facultados para decidir todo lo relativo a su régimen interior.

La Constitución de 1857 consagraba la división tripartita del poder, pero el Congreso sería unicamaral, por lo demás, el sistema que estableció contemplaba un ejecutivo sin facultad de veto. Otro aspecto significativo de esta Constitución fue que establecía las bases para el desarrollo de la legislación ordinaria, tarea que era impostergable para la sustitución del corpus jurídico, heredado en buena medida de la época colonial, que estaba vigente en el país.

Antes de la promulgación de la Constitución Política de 1857, encontramos que en algunos proyectos de Constitución y de leyes secundarias, se hizo referencia a los careos, tal fue el caso del Estatuto Orgánico que el Plan de Ayutla decretó para la República Mexicana, el cual consagraba en su artículo 52 el careo como derecho garantizado, al señalar lo siguiente:

“En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuántas constancias obran contra él: de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudiquen, y que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa...”.

No obstante lo anterior, no fue sino hasta la Constitución de 1857, en donde verdaderamente cobró vigencia la figura del careo, cuando dicho ordenamiento estableció lo siguiente en el artículo 20, fracción II: “Que se le caree con los testigos que deponen en su contra...”.

1.2.6 CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución mexicana vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917 (en la misma fecha 60 años antes, se promulgó la Constitución Federal de 1857) y entró en vigor el primero de mayo siguiente. Su antecedente o fuente mediata, fue el movimiento político-social surgido en nuestro país a partir del año 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura

porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección. Asesinado Madero, Victoriano Huerta (quien había ordenado ese asesinato) alcanzó la presidencia de la República.

Cabe señalar que ya no es vigente porque ha tenido un sinnúmero de reformas, y en lo tocante a los careos se ha reformado últimamente.

En 1913 Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de Huerta. Durante este movimiento armado se expidieron una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina. Estas leyes de carácter y contenido social forzaron la existencia de la nueva Constitución, ya que ellas no cabían en el texto de la Constitución de 1857, de claro corte liberal-individualista. Al triunfo del movimiento, el primer jefe del Ejército Constitucionalista expidió la Convocatoria para la integración del Congreso Constituyente que, a partir del primero de diciembre de 1916, comenzó sus reuniones con tal carácter en la ciudad de Querétaro. 214 diputados propietarios, electos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857, para la integración de la Cámara de Diputados, conformaron este Congreso.

Las sesiones del Congreso fueron clausuradas el 31 de enero de 1917. El título con el que esta Constitución se promulgó fue: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857", lo que, no significa que en 1917 no se haya dado una nueva constitución. Es una nueva Constitución, porque la llamada revolución mexicana rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857, y porque el constituyente de 1916-1917 tuvo su origen no en la Constitución de 1857 (ya que nunca se observó el procedimiento para su reforma), sino en el movimiento político-social de 1910, que le dio a la Constitución su contenido.

La Constitución mexicana de 1917 es una constitución rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista (aunque en la realidad existe un sistema de

partido predominante) y nominal (en la terminología de Lowenstein), ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal concordancia se logre. La Constitución está compuesta por 136 artículos. Como en la mayoría de las constituciones puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática, en la que se establece la declaración de garantías individuales, comprende los primeros 28 artículos de la Constitución.

En la Constitución Política de 1917, aparece reglamentado el careo como una de tantas garantías individuales otorgadas al acusado de algún delito, y así el artículo 20 apartado A señala lo siguiente:

“En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

...

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieses en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa”.

De lo antes manifestado, se desprende que la fracción referida consagra el derecho que tiene el acuerdo de estar presente cuando declaren los testigos en su contra, e incluso tiene la oportunidad de hacerles cuantas preguntas quiera con el fin de defenderse; además, es una obligación exigida por este precepto al juez de celebrar careos, o sea, el verse cara a cara acusado y testigo, para encontrar la verdad de los hechos que motivaron el procedimiento.

Cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido reformas en su fracción IV artículo 20, siendo la última la acaecida en 2000, la cual dentro de su esencia recoge un aspecto de la prueba testimonial. En efecto, dispone que el inculpado, “cuando así lo solicite, será

careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo”.

“Se supone que ciertas personas han declarado en contra del inculpado: denunciantes, querellantes o simples testigos. Es debido que aquél cuente con la posibilidad de contrarrestar esas declaraciones adversas, demostrando ante la autoridad que los declarantes han faltado a la verdad y que, por lo tanto, sus testimonios no deben perjudicarlo. Para este propósito se hace uso del careo: poner ‘cara a cara’ a quienes han rendido declaración de signo contrario –es decir, al inculpado y a los testigos que lo incriminan-, a fin de que, discutiendo entre sí, se llegue al conocimiento de la verdad. Es fácil advertir que el éxito de tal prueba depende de la habilidad y probidad de quienes son creados y de la perspicacia de la autoridad que preside la diligencia”.²⁰

Es de agregar que, en la reforma de 2000 se moderó o restringió esta garantía del inculpado en función de una nueva garantía de la víctima o el ofendido, cuando se trata de menores de edad.

En efecto, la fracción V del nuevo apartado B señala que éstos no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando el proceso se siga por delitos de violación o secuestro. En tales casos, “se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley”.

Resulta obvio que el Constituyente Permanente ha querido preservar a los menores de edad de la ingrata experiencia que significaría el careo con quienes incurrieron –probablemente- en violación o secuestro del menor. Sin embargo, la exclusión lisa y llana del careo plantea algunos inconvenientes que pueden perjudicar al hallazgo de la verdad y, por lo tanto, la buena marcha del juicio.

²⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*, Tomo I, 18ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México-Edit. Porrúa, México, 2004, p. 366.

Además, la violación y el secuestro no son las únicas hipótesis de las que pudiera derivar una intensa presión psicológica sobre el ofendido. Se pudo decir, por ende, solamente lo que hoy previene la oración final de la citada fracción V del apartado B, esto es, que en los casos más difíciles o delicados la ley prevendrá la forma de obtener, en bien de la justicia, los objetivos inherentes al careo.

1.3 CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.3.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL FUERO COMÚN DE 1880.

Este ordenamiento reglamentó al careo de la siguiente manera:

Artículo 234. “Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse a la mayor brevedad posible y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate”.²¹

Este artículo señala que deberán de practicarse a la mayor brevedad.

Artículo 235. “En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, o con el inculpado, y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueran necesarios”.

Cabe señalar que en los careos únicamente deberían de comparecer las personas indicadas.

Artículo 236. “Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputan contradictorias, llamando la

²¹ CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México, 2ª ed., Edit. Oxford, Mexico, 2004, p. 721

atención de los careados sobre las contradicciones a fin de que entre si se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad”.²²

Es de mencionarse, que:

“El Código de Procedimientos Penales de 1880 fue derogado por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federales del 6 de julio de 1894. En su elaboración participaron Rafael Rebollar, F.G. Puente, Pedro Miranda y J. Agustín Borges como secretario. Lo encargó Joaquín Baranda, el secretario de Justicia. Sus fuentes fueron las leyes procesales y códigos de Francia, España, Italia, Bélgica, Portugal, Alemania y Japón...”.²³

Cabe señalar que para la promulgación del Código de Procedimientos Penales, de 1880 se tuvo que tomar en cuenta la legislación internacional, para retomar ideas.

1.3.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

Este ordenamiento reformó al de 1880, sin embargo su aportación en el tema de careo fue mínima, toda vez que volvió a transcribir los artículos anteriormente citados, modificando únicamente el número de los preceptos, pero el contenido es similar, agregando respecto al careo lo siguiente:

Artículo 194. “Cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado o resida en otra jurisdicción, se practicara el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndoles notas las contradicciones que hubiera entre aquella y lo declarado por él”.

1.3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.

²² Ibidem.

²³ CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del Derecho en México*, 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2004, p. 725.

De manera general, los autores estudian el careo dentro del capítulo relativo a la prueba testimonial, por considerar que es una prueba auxiliar de la misma; postura que no comparten muchos otros autores, primeramente en virtud de que el mismo Código de Procedimientos Penales establece en capítulos independientes ambas probanzas, y en segundo lugar porque si bien es cierto que los testigos intervienen en los careos, no son éstos los únicos que lo hacen, además de que la finalidad que se persigue en la prueba testimonial es diferente al fin mismo del careo.

Pasando a su estudio, es preciso indicar que en el Código de la materia en el Distrito Federal se encuentra regulado en los numerales del 225 al 229. Con fundamento en el numeral 225 del Código de Procedimientos Penales, las personas que tienen el deber de carearse son los testigos entre sí, con el procesado, y éste con el ofendido.

El Código adjetivo para el Distrito Federal no establece cuando se deben celebrar los careos, con sana lógica podemos concluir, que cuando existan en el proceso las contradicciones entre los que hayan declarado. Se señala en el numeral 226 del ordenamiento legal para el Distrito Federal que se debe carear un solo testigo con otro, es decir, sólo dos personas pueden carearse a la vez, pudiendo participar en ellos los que deben carearse, las partes y los intérpretes, si fuese necesario.

Con fecha 17 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 22 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, que ordenaba que sólo un careo se podría practicar en cada audiencia, lo que retrasaba el proceso, y que por otra parte era práctica generalizada que en una sola actuación del juzgado se practicasen todos los careos sin que en la mayoría de ellos se cumpliera con los requisitos. Y mayor problema se presentaba ante la reforma el artículo, ya que las salas devolvían los expedientes cuando se interponía el recurso de apelación, por

estimar que faltaban careos, cuando en las declaraciones de los personas era evidente que no existía contradicción, pero por obrar su declaración en el expediente, se pedía se practicara.

Resumiendo tenemos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece las siguientes formas en como pueden realizarse los careos en dicha entidad:

- Sólo se verificarán a petición de la parte procesada o de su defensor.
- Se realizarán con aquellos sujetos que depongan en su contra, cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero.
- Se deben realizar ante la presencia personalísima del Juez, y ante él, los careados formularán sus preguntas y repreguntas.
- El Juez implementará las acciones conducentes para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para que fije las responsabilidades consecuentes.
- Generalmente, los careos se realizan de manera individual, es decir, se careará un solo testigo con otro, con el proceso o con el ofendido, si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse
- Se inician dando lectura a las declaraciones de los careados, con la intención de que reconvengan por medio del juez y el resultado del careo se asentará en el expediente.
- En el caso de que por cualquier circunstancia, los sujetos a carearse no comparezcan, entonces dará motivo al careo supletorio. Se procederá a dar lectura al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.
- Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público,

el careo se realizará en lugares separados con la asistencia de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal forma que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.

CAPÍTULO II REGLEMENTACIÓN JURÍDICA DEL CAREO

En este apartado capitular analizaremos la reglamentación jurídica del careo en la legislación mexicana y su práctica, con el fin de tener un amplio conocimiento del tema.

2.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

Para poder realizar un análisis de este artículo, en primera instancia creemos menester conocer su contenido, el cual textualmente establece lo siguiente:

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

“A. Del inculpado:

“I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

“El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la

caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

“La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

“II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

“III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

“IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

“V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

“VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito,

siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

“VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

“VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

“IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

“X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

“Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

“En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

“Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y

límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

La más intensa acción del Estado sobre el individuo ocurre en el ejercicio de la función punitiva: la potestad que aquél tiene para sancionar por la comisión de un delito. Esta actividad apareja la pérdida o el grave menoscabo de los bienes jurídicos.

“B. De la víctima o del ofendido:

“I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

“II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

“Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

“III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

“IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

“La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

“V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

“VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”.

Este apartado fue agregado a la Constitución con el fin de darle una protección a la víctima que normalmente se encontraba en un total desamparo.

Como podemos apreciar en este precepto quedan encuadradas las garantías a que tiene derecho todo acusado en un juicio penal.

“Sus diez fracciones contienen las más severas indicaciones a efecto de que tan pronto como comparezca un indiciado en una acusación criminal, inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo fianza o caución que fijará la autoridad judicial que tenga a su cargo la responsabilidad de juzgar.

...

“De igual manera, el artículo 20 constitucional da derecho al acusado para que en la audiencia pública conozca quién lo acusa y de qué lo acusan, a efecto de que esté con amplio conocimiento para rendir la llamada declaración preparatoria.

“Le asiste también por disposición de este precepto el derecho a ser careado con las personas que en realidad de testigos hayan declarado en su contra, dándole inclusive la oportunidad de hacerles a éstos todas las preguntas que considere pertinentes y que puedan ser conducentes a su defensa

”El texto y el espíritu de la disposición constitucional comentada descansa en el principio de que toda persona es inocente, en tanto no se pruebe lo contrario con estricto apego a las leyes aplicables. Tiende a humanizar la impartición de la justicia penal, puesto que su contenido es más claro, completo y firme que el de otros códigos políticos que permiten el juicio a puerta cerrada”.¹

Conforme a la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la práctica de los careos constitucionales es una garantía del inculpado que procede siempre que lo solicita, por lo que se trata de un acto procesal complementario de prueba que requiere, para que pueda darse su práctica en forma obligatoria, de la solicitud del inculpado, independientemente de que las declaraciones de los testigos de cargo y aquél resulten contradictorias.

El artículo 20 se ha reformado cinco veces. La primera en 1948, la segunda en 1985, la tercera en 1993, la cuarta en 1996 y la quinta en 2000, modificaciones que a continuación pasamos a exponer, con la ayuda teórica del Dr. Rubén Delgado Moya², que al respecto nos menciona lo siguiente:

Años de las reformas	Motivos de las reformas
1948	Se reformó y adicionó la fracción I. Promulgación: 22 de diciembre de 1948; publicación: 2 de diciembre de 1948; vigencia: en este caso se aplicó lo dispuesto en el artículo 3º del Código Civil para el Distrito Federal, en materia federal, para toda la

¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, *Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano*, Tomo 9, Secretaría de Gobernación, México, 1990, pp. 134 y 135.

² DELGADO MOYA, Rubén, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 20ª ed., Edit. Sista, México, 2004, pp. 45 y 46.

	República. “dispone sobre la obtención de libertad bajo caución mediante depósito en fianza, prenda o hipoteca”.
1985	Se reformó y adicionaron dos párrafos a la fracción I. Promulgación: 17 de diciembre de 1984; publicación: 14 de enero de 1985; vigencia: a los seis meses de su publicación. Limita el monto de económico de la caución, y lo determina conforme al salario mínimo vigente en el momento en que se cometa o realizare el ilícito.
1993	Se reformó todo el artículo con excepción de las fracciones III, V y VII y los tres primeros renglones de la fracción X. Promulgación: 2 de septiembre de 1993; publicación: 3 de septiembre de 1993; vigencia. Al día siguiente de su publicación. Con fecha 6 de septiembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una fe de erratas con respecto a tal decreto.
1996	Se reformaron la fracción I y el penúltimo párrafo, variando sustancialmente el contenido de los referidos dispositivos jurídicos, pues que no obstante que la fracción en su texto anterior comprendía tres párrafos y que la de la reforma

	<p>también tres, éstos se hallan modificados en el contexto y alcance jurídico constitucional, ya que los párrafos de que se habla, antes de la reforma a que se alude, ordenaban lo que sigue:</p> <p>a) Párrafo primero. “Inmediatamente que lo solicite –el inculpa- do-, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpa- do y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio”.</p> <p>b) Párrafo segundo: “El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpa- do. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial”.</p> <p>c) Párrafo tercero. “El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se derivan a su cargo en razón del proceso”.</p> <p>Como se aprecia a simple vista, la reforma deviene aclaratoria en cuanto</p>
--	---

	a su contenido y alcance con respecto a las garantías individuales del inculpado en cualquier proceso de orden penal, tal y como se indica en el preámbulo del propio numeral que se comenta.
2000	Esta reforma ya fue comentada en el inciso 1.2.6 de esta investigación.

Como se puede observar dicho numeral ha tenido múltiples reformas con el fin de mejorar el derecho penal y sobre todo los derechos de los acusados como de las víctimas para hacer más equilibrado el proceso penal.

2.2 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y se encuentra en vigor desde el 1 de octubre de 1934. La regulación que hace el Código Federal de Procedimientos con respecto a los careos se encuentra normada dentro del contenido de los artículos 265 al 268, estableciéndose entre otras cosas lo siguiente:

- Los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.
- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes, y los intérpretes si fueren necesarios.
- Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

- Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librá el exhorto correspondiente.

2.3. JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia como fuente formal del Derecho, introduce nuevos elementos que van a vitalizar y a enriquecer el ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, encontramos que la Ley de Amparo, que es un ordenamiento reglamentario de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra lo siguiente:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Sala, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decretó el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y de trabajo, locales o federales.

“Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia de las Salas.

“También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

Este numeral señala la importancia que tiene la aplicación de la jurisprudencia en el derecho penal mexicano, que en caso de ser aplicable deberá de aplicarse con el fin de favorecer la justicia.

Artículo 193. “La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados del Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

“Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.

Para fundamentar y reforzar el presente estudio realizado sobre el careo, señalaremos algunas jurisprudencias y tesis que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

Sexta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: Segunda Parte, LXXV.

Página: 12.

“CAREOS, OBJETO DE LOS. Los careos tienen por objeto que el inculpado conozca a las personas que declaran en su contra, para que pueda hacerles las preguntas conducentes a su defensa y para aclarar los puntos de contradicción que haya en las declaraciones respectivas. Ahora bien, si en el caso los ofendidos no imputaron expresamente al acusado la comisión de los delitos, sino que formularon sus denuncias ante la jefatura de policía en contra de quien resultara responsable; y por otra parte, no existen contradicciones en las declaraciones, resulta innecesaria la verificación de careos”.

Amparo directo 811/63. Manuel Alvarado Camacho. 11 de septiembre de 1963. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

El objeto del careo consiste en que el acusado de un delito conozca a quien ha declarado en su contra y tenga la oportunidad de hacerle todas las preguntas que considere necesaria para su defensa.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXVII

Página: 542

“CAREOS. El hecho de que haya dejado de practicarse un careo, cuando no lo ha solicitado el quejoso ni el Ministerio Público, no es bastante para estimar sin valor la prueba testimonial, en la cual haga falta el careo, porque no hay precepto legal que así lo establezca, y además, si el quejoso pudo promover muy bien dicha diligencia; pues según los términos del artículo 21 constitucional, los Jueces no deben practicar de oficio, otras diligencias que las que tengan por objeto respetar las garantías que reconoce el acusado, la Constitución General”.

Amparo penal directo 187/26. Tamez Francisco. 20 de septiembre de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Parte, Volúmenes 109-114, página 17, de rubro "CAREOS. DEBEN CELEBRARSE DE OFICIO".

Los careos deben de practicarse de oficio esto con fin de salvaguardar los derechos de ambas partes, el juez los debe de proponer depende de las partes el quererse carear o no.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: V.2o. J/63

Página: 43

“CAREOS, OMISION DE LOS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. COMPETENCIA. De acuerdo con la teoría legal del amparo, las violaciones al procedimiento deben estudiarse por los Tribunales Colegiados de Circuito; pero si en la demanda de garantías no se plantean aquéllas y al hacerse el estudio de las actuaciones se advierte la falta de careos de los testigos de cargo con el acusado, integrando los testimonios base del juicio decisorio, es inconcuso que tal omisión de la queja debe suplirse directamente por este Tribunal, atendiendo a los principios de economía y celeridad, ordenando la reposición del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/92. Laura Elena Neyoy de Valenzuela. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 344/92. Jesús María de la Vara Moreno. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

En caso de no llevarse a cabo los careos, porque esto resulte una omisión del juzgador en primera instancia, esto ocasionara la reposición del procedimiento.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 103-108 Segunda Parte

Página: 53

“CAREOS CONSTITUCIONALES, OBLIGATORIEDAD DE LOS. Esta Primera Sala ha sostenido que la celebración de los careos constitucionales, más que medio de prueba, constituye un derecho concedido al inculpado para que vea y conozca a las personas que declaran en su contra y no se puedan formular artificialmente

testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; así pues, si los testigos declararon en el lugar del juicio y la responsable no expresa motivos de la omisión de los careos, hay violación de garantías del inculpado.

Amparo directo 2765/77. Alberto Kadri Parra. 23 de septiembre de 1977. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ernesto Aguilar Álvarez. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Es de mencionarse, que dada la importancia que tiene en nuestra legislación el careo constitucional, éste siempre debe realizarse, ya que de no ser así, implicaría para los efectos del amparo, la reposición del procedimiento en términos del artículo 160 fracción III de la Ley de Amparo, quien dispone que se practiquen los careos constitucionales omitidos, en razón del estado de indefensión en que se deja al procesado.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Segunda Parte

Página: 39

“CAREOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL. DIFERENCIAS. Si el inculpado solicita ser careado con quien le hace imputaciones, resulta violatoria de la fracción IV del artículo 20 constitucional la sentencia que decide que tal careo no es necesario porque el imputador no es testigo presencial de los hechos, ni existe contradicción entre éste y el referido inculpado, porque no es el caso de un careo procesal en el que sean necesarias las contraposiciones de los declarantes para que tal diligencia proceda. En efecto, el careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que haya en las declaraciones respectivas”.

Amparo directo 210/79. Guillermo Díaz Rentería. 4 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Como se puede observar de la transcripción hecha con anterioridad, tanto la doctrina como la jurisprudencia son acordes en señalar que, a diferencia del careo constitucional, que ha de practicarse en todo caso entre el inculpado y las personas que declaran en su contra, exista o no discrepancia entre una y otra declaración, el careo procesal o legal puede practicarse siempre que exista contradicción entre el decir de dos personas, mismo que se lleva a cabo durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, teniendo el juez la facultad de repetirlo si lo estima necesario o surge nueva contradicción. Sin embargo, en el capítulo siguiente abundaremos más en cuanto a los tipos de careos que existen dentro de nuestro sistema jurídico.

CAPITULO III NATURALEZA JURIDICA DEL CAREO

Como sabemos el careo tiene como finalidad que el juzgado se allegue las pruebas que mas pueda con el fin de llegar a la verdad que se busca, sin afectar a una parte injustamente. En este apartado capitular se verán los distintos tipos de careos que existen en nuestro derecho penal con el fin de tener un basto panorama del tema en comento.

3.1. NATURALEZA JURÍDICA.

El careo no es propiamente un medio de prueba, independientemente de que conduzca al conocimiento de la verdad, es un acto procesal a cargo del juez y de los sujetos principales de la relación procesal, exceptuando al Ministerio Público y a los peritos, quienes nunca podrán ser careados. Para que pueda darse dicho acto, se requiere como presupuesto indispensable la existencia de dos declaraciones contradictorias, que para los fines del procedimiento, es necesario aclarar.

Como claramente se ve, el careo tiene grande importancia, ya que coopera en la investigación de la verdad, a través del contacto entre personas que están en desacuerdo, el intercambio amistoso de ideas e impresiones, la evocación de recuerdos, que entre ellas puedan hacerse, o también el choque rudo, hostil y violento entre una y otra persona, pueden aportar verdaderos elementos de convicción, disipar muchas dudas y aclarar numerosos puntos oscuros. Por lo tanto, es evidente que para que éste sirva a la investigación de la verdad, se debe realizar, si así lo requiere el caso, entre testigos, entre acusados y entre parte lesionadas o bien entre todos éstos combinados de diversos modos entre sí.¹

El careo tiene la calidad de un medio de prueba, ya que mediante su verificación el juez examina u observa a los participantes, los cuales pueden decir

¹ Cfr. Florian op. cit. p. 488.

cosas nuevas asumir actitudes diversas, o bien suministrar nuevos elementos que deberán ser valorados al momento de emitir la sentencia correspondiente. Es también un medio de prueba complejo, en el que el juez indaga la actitud, el comportamiento, la expresión y las depresiones de las personas careadas, tarea que debe realizar no con espíritu policíaco, sino con inteligencia de magistrado y con perspicacia de observador para deducir elementos psicológicos de imparcial, honrada y sincera convicción. Agréguese a esto que el juez asiste a un debate, a un choque que reconstruye ante sí un episodio y que revive su instante fugaz, por esa razón, en el careo predomina la percepción directa del juez.

Tomando en cuenta que el careo se utiliza en el procedimiento penal para despejar las dudas provenientes de las declaraciones contradictorias, emitidas ya sea por el acusado, los testigos o los lesionados por el delito, y que con ello se busca obtener la verdad real de los hechos que motivaron el proceso, se puede afirmar que el careo es un medio de prueba en sí que, consecuentemente, no sirve sólo para completar a la confesión o al testimonio, ya que si bien es cierto que aquél parte del antecedente de éstas, lo real es que busca una verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio, siendo que además, en el careo no se toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino como participantes individuales en los que el juez debe observar las reacciones, gestos y demás situaciones que manifiesten los careados al momento desahogar las diligencias del caso, además resulta que ante el enfrentamiento de dos personas que difieren respecto de un mismo hecho, el juez se encuentra ante un medio de prueba especial que produce consecuencias distinta de las que emanan de la confesión o testimonial y que se derivan del estado psicológico y de la fiscalización recíproca en que se hallan los interlocutores, los que al encontrarse en tales circunstancias no pueden mentir con la misma facilidad como lo hacen en el momento en que confiesan o testifican de una manera aislada y sin ninguna presión moral que produce la presencia del órgano jurisdiccional y el hecho de encontrarse cara a cara frente a una persona que también tiene conocimiento de los hechos sobre los que se declara, es una forma de delatar al que miente.

Para Manzini, el careo en instrucción es: "...un acto procesal, jurisdiccional, cuando no lo lleve a cabo el Ministerio Público en la instrucción sumaria, oral, absolutamente secreto, que consiste en el contradictorio entre personas ya examinadas o interrogadas, dirigidos a extraer la verdad e entre declaraciones opuestas de esas mismas personas (testigos entre sí, imputados entre sí, imputados y testigos) acerca de hechos o de circunstancias procesalmente importantes. El careo procesal no es un medio de prueba, sino un expediente para la valoración de una prueba".²

Sobre este punto de vista hay que manifestar en primer lugar, que es erróneo constreñir al careo como un solo acto procesal, debido a que su desahogo es materia de múltiples actos al tratar de aclarar las declaraciones contradictorias entre personas ya examinadas, resultando en consecuencia, que el careo es un medio de prueba complejo y no un acto procesal aislado, considerado solamente como un expediente para la valoración de una prueba, ya que independientemente de la confesión y del testimonio, éste debe ser objeto de una valoración en sí por parte del juez. En segundo lugar, no debemos perder de vista que el juzgador, en el momento del juicio, no está sujeto a expedientes, sino que es libre de valorar los medios de prueba en forma particular, ya que se dan procesos en los cuales uno sólo de éstos medios, produce convicción en el órgano jurisdiccional, como ocurre en ocasiones con el careo cuando con su práctica se obtienen verdaderos elementos de convencimiento que no fueron alcanzados ni con la confesión, ni con el testimonio. Cuestión que se ve apoyada por la mayor parte de los estudiosos del derecho, quienes coinciden en señalar que el careo es un verdadero medio de prueba, cuando a través de éste se logre descubrir la verdad histórica de los hechos motivadores del proceso.

Haciendo hincapié, en el aspecto psicológico del careo, cabe señalar que al ser colocados frente a frente dos individuos que han declarado

² Manzini, Tomo IV, op. cit. p. 214

contradictoriamente para que discutan y combatan, el juez tiene una oportunidad magnífica para compenetrarse de su personalidad y determinar así quien es el que está diciendo la verdad sobre los hechos, ya que cuando el hombre responde a las agresiones del mundo exterior, cuando se defiende pone de manifiesto todo su "yo", rechaza el ataque, esquiva el peligro, evita el mal presente o futuro que sobre él se cierne y al hacerlo entran en juego todas sus fuerzas para salvaguardar su integridad amenazada. No debemos olvidar, además, la superioridad del audaz sobre el tímido, del controlado sobre el eufórico, del que se ha careado repetidas veces sobre quien por primera vez se carea, he aquí la ardua tarea del juez para descubrir en el curso de la diligencia, la personalidad de los careados y el valor de sus dichos.

3.1.1. CAREO CONSTITUCIONAL.

Nuestro legislador constituyente, en especial del siglo pasado, estableció como un derecho indispensable de todo penalmente enjuiciado, el derecho no sólo de saber quién declaraba en su contra, sino también el de que física y materialmente le pudiera conocer e inclusive someter a interrogatorio.

“Para garantizar este derecho se estableció la correlativa obligación del tribunal de presentarle o mostrarle al imputado a la persona que declara en su contra; es decir, el instructor quedó obligado a personar a todo aquel que declaraba en contra del imputado, mostrándolo a éste y relacionándolo, para que en caso de que el imputado así lo deseara, sometiera a interrogatorio al declarante de cargo. En nuestra Constitución, a este plausible deseo del legislador se le llamó careo, confundiendo lo que en su estricto sentido es un verdadero careo”.³

Como su nombre lo indica, encuentra su fundamento en el artículo 20 Constitucional dentro de la fracción IV, que establece:

³ Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, 12ª ed., Edit. Oxford, México, 2004, p. 599.

Cuando así lo solicite será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.

La fracción aludida reglamenta que cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado, tratándose de los delitos de violación o secuestro, permitiendo que en esos supuestos se lleven a cabo declaraciones en las condiciones que la propia ley establece.

El texto constitucional obliga a recapacitar en el hecho mismo que su finalidad está dirigida en forma exclusiva en beneficio del indiciado, toda vez que debe celebrarse dentro del término constitucional a efecto de que pueda conocer a las personas que declaran en su contra, sobre qué hechos, y en qué circunstancias, lo que necesariamente va a redituarse en una completa apreciación del juzgador del caso que se ha sometido a su conocimiento.

Algunos autores se plantean la cuestión de saber si el careo constitucional puede darse en forma supletoria, lo que a juicio del autor es querer teorizar sobre lo que no existe, ya que considerando la finalidad que la Constitución dio a dicha forma del careo, resulta a todas luces impropio y falta de conocimientos jurídicos el solo hecho de pretender resolver un problema donde no existe.

CAREOS CONSTITUCIONALES. CUÁNDO ES OBLIGATORIA SU CELEBRACIÓN.

Conforme a la fracción IV del ARTÍCULO 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1993, la práctica de los careos constitucionales es una garantía del inculpado que procede "siempre que lo solicite", por lo que se trata de un acto procesal complementario de prueba que requiere, para que pueda darse su práctica en forma obligatoria, de la solicitud del inculpado; independientemente de que las declaraciones de los testigos de cargo y aquél resulten contradictorias.

P. XCIV/98

Amparo directo en revisión 263/96.-Ramón Gutiérrez Orozco.-7 de noviembre de 1996.-Once votos.-Ponente: Juventino V Castro y Castro.-Secretario: Hilario Sánchez Cortés. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número XCIV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Pág. 223. Tesis Aislada.

Como hemos visto los careos tienen como finalidad que el juzgador se allegue de más medios de prueba con fin de encontrar la verdad absoluta.

CAREOS CONSTITUCIONALES. SU CELEBRACION DEBE SER A PETICION DE PARTE Y NO CELEBRARSE DE OFICIO.

El reformado artículo 20 constitucional en su fracción IV establece: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra..."; de una interpretación adecuada, debe establecerse que de acuerdo al contenido de la citada fracción IV, el careo constitucional por su naturaleza jurídica es un derecho fundamental a la defensa que tiene todo inculpado, de conocer a las personas que depongan en su contra, para estar en la posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, para que de esta manera se defiendan en el proceso, de ahí que los careos no pueden celebrarse en forma oficiosa, por parte del Juez, porque éste debe acordarlos sólo a petición del inculpado o procesado, ya sea por sí o por conducto de su defensor y sólo a dicha parte le corresponde la decisión de que se celebren los careos constitucionales, por tanto, los careos que el Juez celebre de oficio, son ilegales y carecen de valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.9 P

Amparo en revisión 210/95. Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León y otro. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 356. Tesis Aislada.

CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SUS DIFERENCIAS.

Los careos constitucionales tienen por objeto que el inculpado conozca a las personas que declararon en su contra, las tenga a la vista y les pueda formular las preguntas que considere pertinentes, los cuales se diferencian de los careos procesales, en que éstos deben diligenciarse cuando entre las declaraciones de los testigos se advierta contradicción; en esas condiciones, si la autoridad responsable consideró irrelevante la circunstancia de que no se hayan efectuado los careos constitucionales entre el quejoso y los testigos que el primero ofreció como prueba, porque el secretario de Acuerdos adscrito al juzgado de primera instancia certificó la inexistencia de contradicciones entre ambas partes, ello resulta ilegal, pues lo importante para el desahogo de estos careos no es la existencia de contradicciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.P.127 P

Amparo directo 370/2003. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Silva Banda. Secretario: Raúl Valerio Ramírez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Febrero de 2004. Pág. 991. Tesis Aislada.

Es importante señalar que el careo, es un medio de prueba que tiene el procesado, esto es con el fin de que el juzgado pueda tener una apreciación más directa, al momento de estarse careando puede estar viendo las reacciones que tiene cada sujeto y con ello, tener un panorama más amplio del asuntos que se esta ventilando.

3.1.2. CAREO PROCESAL.

El careo procesal, es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones contradictorias (contrastación de declaraciones), está encaminado a descubrir o afinar la versión correcta, en la que el juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados.

“El careo procesal o real es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostenga o modifiquen. Este careo más que un medio probatorio autónomo, es un medio probatorio al servicio del testimonio. Con el careo se intenta lograr mayor precisión en la versión de los testigos y, por esto, debe ser siempre decretado por el juez. Explicando en otra forma, podemos decir que cuando en las declaraciones, no es menester la verificación de careo real. La idea que venimos sosteniendo encuentra apon en la ley y en la jurisprudencia”.⁴

Por lo que se refiere al careo procesal, es el hecho tendiente a que dos personas frente a frente sostengan su dicho, existiendo contradicción entre el de ambas y que consta en el proceso a efecto de que ratifiquen o rectifiquen, lo que tiende a dar mayor luz al juzgador, de donde es posible apreciar ciertos elementos necesarios para que se dé, a saber:

⁴ Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*, 25ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997, p. 254.

- a) Que existan previamente las declaraciones de las personas que se carean.
- b) Que sean contradictorias entre sí, parcial o totalmente.

Analizando el primer elemento, resulta lógico que no podrán ponerse cara a cara a las personas que depongan si no han declarado previamente, ya que el día mismo del careo es cuando aclaran su dicho; y en cuanto al segundo elemento, resulta necesario que sean contradictorias, ya que si son acordes, sería innecesaria tal probanza.

“Efectivamente el presupuesto para llevarlo a cabo, es que se adviertan contradicciones substanciales entre dos declaraciones aunque también en el Código Distrital, se estableció recientemente el requisito de que sea solicitado por el procesado o su defensor. Si del contexto de dos desposados, aparece que contienen versiones irreductibles, bien sea el inculpado y el ofendido por el delito, bien dos testigos de cargo o bien uno de cargo y otro de descargo o el ofendido y algún testigo”.⁵

CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.

El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

⁵ Hernández Pliego, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, 13ª ed., Edit. Porrúa, México, 2006. p. 224

Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.

1a./J. 50/2002

Contradicción de tesis 108/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 3 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Tesis de jurisprudencia 50/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro,

Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Pág. 19. Tesis de Jurisprudencia.

El careo como quedó señalado con anterioridad es un medio de prueba, la característica de dicho careo, se dan cuando durante el procedimiento resultan contradicciones entre testigos y procesado, o el denunciante, y el careo constitucional es un derecho consagrado en nuestra Constitución y se da principalmente entre el denunciante y el procesado.

3.1.3. CAREO SUPLETORIO.

El careo supletorio se da cuando una persona, después de ser requerida para que se presente ante el juzgador, no se encuentra en esta jurisdicción y se procede a realizar la diligencia en su ausencia. De lo se colige que se dan ciertos elementos, tales como:

a) Dos declaraciones contradictorias entre sí.

b) La ausencia de uno de los deponentes del lugar donde se encuentra radicado el proceso.

Tales elementos, por la claridad de los mismos, no requieren de estudio alguno, pero cabe señalar que el juzgador no puede atribuirle el mismo valor que al procesal, toda vez que no puede apreciar reacciones ni dichos del ausente que le permitan establecer un juicio sobre la verdad de la declaración de quien se encuentra ausente, teniendo su fundamento en el numeral 228 que señala que tales casos se leerá al que se halla presente la declaración del ausente para que

aclare lo conveniente, siempre y cuando no sea localizable, pero si los que debieran carearse estuviesen fuera de la jurisdicción del Tribunal, se debe liberar el exhorto correspondiente para que lo hagan.

Se establece en el artículo 229 que cuando se trate de delito grave en el que hubiera concurrido violencia física o se atente en contra de la libertad y el normal desarrollo piscosexual y en los procesos y en los casos en que aparezca como víctima o testigo un menor, a petición de la propia víctima, del testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo debe celebrarse en recintos separados, con el objeto de darles toda la seguridad necesaria, utilizando cualquier medio audiovisual electrónico, lo que permitirá que el procesado pueda cuestionar a las personas con las que se carea sin la confrontación física.

“En este caso, se leerá al presente, la declaración del otro, haciéndole notar las contradicciones arrojadas por ambas declaraciones, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

“Como se ve, esta diligencia ni es careo en su sentido real, porque no se pone cara a cara a nadie y además, carece de sentido su práctica por su nula importancia en cuando al auxilio que puede prestar al testimonio”.⁶

Ahora bien, sobre este tipo de careos, podemos señalar las siguientes tesis jurisprudenciales, con el fin de enriquecer el presente trabajo de investigación:

CAREOS SUPLETORIOS, PROCEDENCIA DE LOS. El artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que cuando por cualquier motivo no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio y si bien es cierto que el propio dispositivo previene que "si los que deban carearse estuvieron fuera de la jurisdicción del tribunal, se librá el exhorto correspondiente", ello es para los casos en que los que deban ser careados se encuentren ausentes del lugar en que se sigue el proceso y no para los casos en que uno se encuentre en el referido lugar y otro en uno diverso, lo que es congruente con lo que establece el artículo 20 constitucional,

⁶ Hernández Pliego, Julio A. op. cit. p. 225

en su fracción IV, en el sentido de que el acusado "será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieron en el lugar del juicio..."

Amparo directo 6447/80. Felipe Coronado Galván. 5 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 145-150 Segunda Parte. Pág. 58. Tesis Aislada.

Los careos supletorios son los que se llevan a cabo cuando no es posible encontrar a la otra persona con quien carearse una de las partes.

CAREOS SUPLETORIOS, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LOS. Para la procedencia del careo supletorio es menester que previamente el juez agote todos los medios a su alcance para lograr la comparecencia de los testigos, pues de lo contrario se violaría la fracción IV del artículo 20 de la Constitución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 307/88. Lucio Zambrano Cuate. 21 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 476. Tesis Aislada.

Como sabemos en todo procedimiento penal, el juez debe de agotar todas las instancias para localizar a la persona con quien debe carearse en el caso de no encontrarla se lleva a cabo el careo supletorio.

CAREOS SUPLETORIOS. No viola garantías del reo la falta de careos, si no se logró la comparecencia de los testigos de cargo y el juez dispuso que se practicaran careos supletorios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.807

Octava Época:

Amparo directo 420/88. Abel Irigoyen Gutiérrez. 7 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 217/89. Altagracia Báez Apango y coags. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 389/90. Tereso Sánchez Rodríguez y otra. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 507/90. Máximo Vázquez Vázquez. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 105/92. Rigoberto Hernández Barberena. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte HO. Pág. 521. Tesis de Jurisprudencia.

Estas tesis tienen la importancia de los careos supletorios, ya que muchas veces no aparece una persona con quien hay que carearse, y estos se llevan de manera supletoria.

3.2. OBJETO Y PROCEDENCIA DEL CAREO.

El careo en nuestro derecho procesal es una diligencia que reviste la categoría de garantía constitucional, que tiene por objeto proporcionar al acusado los elementos que le permitan su defensa, o averiguar la sinceridad de las declaraciones de los testigos que sean contradictorias.

El objeto del careo, de acuerdo con Gardella, consiste en: "...despejar la situación de incertidumbre provocada por las manifestaciones discordes de los sujetos de la relación procesal y de los testigos. Busca el logro de la verdad

auténtica y absoluta por entre la realidad incierta de los hechos o circunstancias del proceso".⁷

Díaz de León, señala que el principal objeto del careo es desenmarañar al proceso de dichos contradictorios. Sin embargo, por sus características acaso superiores en algunos aspectos a la confesional y la testimonial, se le pretende limitar su objeto para cometerlo en el despeje de incertidumbre provocadas por las declaraciones confusas o discordes de los acusados y los testigos. Ciertamente, el careo es idóneo para ello, pero no debe ser su único objetivo, ya que el problema del proceso no es sólo el de procurar avenencias entre los expositores, sino el de llegar a un conocimiento verdadero de los hechos que en el mismo se investigan para fallar con justicia, por lo que no se debe perder ninguna oportunidad de prueba, ni desperdiciar el entendimiento máximo que un medio puede aportar. Por lo tanto a través del careo se debe buscar no únicamente la aclaración de lo declarado, sino que se deben utilizar sus inmensas posibilidades de prueba para obtener lo no declarado y sacar así, aquéllos puntos fundamentales o detalles del delito que de manera natural tratan de ocultar los confesantes y, en ocasiones hasta los testigos.⁸

En cuanto a la procedencia, el careo habrá de darse entre acusados, testigos y partes lesionadas, los cuales podrán coordinarse de distinta manera entre sí. La reglamentación jurídica de este medio probatorio, se encuentra en la Fracción IV del artículo 20 Constitucional, que a la letra dice: "Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo...". En consecuencia y de acuerdo con la referida Fracción aunado con el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, textualmente señala que: "Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya

⁷ Gardella, José Antonio, Enciclopedia, op. cit. p. 701.

⁸ Cfr. Díaz de León, Diccionario, op. cit. p. 378

discrepancia o contradicción en los términos del primero y de estas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El Juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes. La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable". De lo que se puede advertir que el objeto del careo es: a) que el procesado sepa quien declaró en su contra; b) que sepa que fue lo que se declaró; c) que al saberlo este en posibilidad de interrogarlo, y d) que el interrogado esté encaminado precisamente a la defensa del procesado.

Asimismo, el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, textualmente señala que: "En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario." Este es el llamado careo procesal, cuyo objeto es: a) precisar las contradicciones entre dos declaraciones, no importa que sean las de dos testigos, la del procesado y el ofendido, la del ofendido y un testigo o la del procesado y un testigo; b) que quienes hayan incurrido en contradicciones sepan que han faltado, cualesquiera de los dos a la verdad; c) precisar las contradicciones, hacerlas notar a los contradictores y provocar se reconvenzan, es decir, se hagan las imputaciones respecto a quién es el que dijo la verdad y, d) precisadas las contradicciones y hecha la reconvención, asentar el resultado obtenido.

Es importante destacar que la discrepancia entre las declaraciones debe ser relevante para el proceso, aunque cuando no sea así, nada obstaculiza sacar provecho de esta circunstancia para provocar una mayor indagación sobre las cuestiones que presumiblemente se ocultaron o se manifestaron falsamente. De una u otra forma, el careo debe consistir en un debate dirigido por el juez, tan

amplio como sea necesario, en el que se permita que en forma directa, se pregunten, contesten, repliquen y aleguen, para que de ese debate salgan los elementos de convicción que se buscan.

3.3. FINALIDAD DEL CAREO.

A pesar de los inconvenientes que pudiera ofrecer la práctica del careo, su exclusión del procedimiento penal no se justificaría, pues no puede negarse su eficacia en el procedimiento cuando se satisfacen todos los requisitos legales que se exigen para su realización, ya que proporciona al juzgador abundante material para poder apreciar la sinceridad de los participantes respecto a sus declaraciones, finalidad que obviamente persigue este medio de prueba, además hace de los careantes testigos y culpables, objetos de la observación y no es una forma indigna de descubrir la verdad sobre algún hecho.

Las personas que declaran en un proceso pueden faltar a la verdad o desfigurarla de acuerdo a sus intereses y si dos o más personas afirman hechos contradictorios, de modo que el resultado de sus declaraciones aparece incompatible, es claro que alguno de esos sujetos miente, entonces el juzgador para saber cuales son los labios que han pronunciado la mentira, los enfrentan en una especie de batalla moral en la que generalmente triunfa la verdad que es naturalmente enérgica, valiente y firme, sobre la mentira que es débil, cobarde y vacilante.

Aunque, el más astuto o el mas descarado envolverá fácilmente al otro menos atrevido o más tímido, pero la presencia del juzgador alentar a éste si ha dicho la verdad de su ingenuidad misma bastará para destruir la falacia del otro. Por otra parte, el juzgador mismo descubrirá por las preguntas, respuestas, réplicas, semblantes y otras circunstancias, quien ha dicho la verdad, el delincuente o perjurio estrechando con las reconvecciones que le hagan se

intimidar, y en último resultado tendrá a confesar lo cierto, o por lo menos se conocerá su juramento en falso.⁹

En la práctica judicial, el careo se lleva a cabo en presencia del secretario del juzgado y rara vez el juez, dando lectura a las declaraciones de los que participan, se les hacen notar los puntos en que se contrarían y luego se les invita a discutir. Como resultado de este enfrentamiento, la primera reacción de los careados es afirmar que dijeron la verdad. Por lo que el personal del Juzgado ya no espera más y se contenta con asentar en el acta correspondiente, que aquéllos "se sostuvieron en sus dichos, por lo que y como no se adelantó más en la diligencia se dio ésta por concluida", la ignorancia pues, de la verdadera naturaleza y finalidad del careo, o la rutina, hacen de esta prueba un formulismo inútil, que sólo sirve para desconfiar de la justicia que imparten los tribunales.

De lo anterior se deduce, que es de suma importancia que el juez que practica el careo, insista en que se d, la polémica, ya que a través de ella, podrá percatarse de una serie de cuestiones que le serán de suma utilidad al momento de dictar la sentencia correspondiente, además de cerciorarse de la verdad personalidad de los careados, que es realmente la finalidad que se persigue con dicho medio de prueba.

El resultado del careo esta condicionado a cuatro factores psicológicos: la timidez de los careados, el miedo, el influjo que un hombre suele ejercer sobre otro y la eritrofobia. Cualquiera de estos factores es susceptible de dar origen a la inhibición de uno de los careados, quien, incapaz de reconvenir a su contrincante, adopta una aptitud de aceptación tácita de la misma.¹⁰

El Careo para que dé buenos frutos, deberá desarrollarse ante el juez que proferirá la sentencia y bajo el estímulo, el control y la protección de las partes, por

⁹ Acero Hernández, José. *Derecho Procesal Penal*, Edit. Porrúa, México, 2005., p. 120

¹⁰ Arilla Bas, op. cit. p. 124

lo que no sólo se debe considerar el principio de la oralidad, sino ante todo la intermediación y posibilidad de controversia entre las partes, ya que este medio de prueba leído en papel pierde toda su fuerza probatoria y se tornase pálido y descolorido.¹¹

Indudablemente que la diligencia del careo, cuando es presenciada por el juez, le entrega enseñanzas psicológicas insuperables, que serán de suma importancia para descubrir la verdad histórica de los hechos, objetivo fundamental de todo proceso.

3.4. VALOR PROBATORIO DEL CAREO.

Sobre el valor probatorio que se le pueda dar al careo, resulta importante señalar que en la práctica los juzgadores, por lo regular nunca llegan a presenciar este tipo de diligencia por lo cual el valor que se les llega a dar es un subjetivo.

Rivera Silva, señala que: "El valor probatorio del careo procesal, debe fincarse sobre el testimonio y sobre la apreciación directa que el juez hace de los careados".¹²

El careo en cuanto constituye un medio perfeccionador del testimonio, no se sujeta a reglas de valoración propias, según afirmación hecha por Arilla Bas, agregando además al respecto: "Si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hacen otra cosa que afirmar lo ya dicho. Y si, por el contrario acepta lo afirmado por su contrincante, esta aceptación implica una retractación de su testimonio. Empero, el acuerdo entre los dos careados, y la consiguiente unificación de los testimonios, no obliga al juez a aceptar como válida la versión en que coinciden los careados. En caso de discrepancia, son de gran valor probatorio las argumentaciones que un careado aduzca para rebatir al otro".¹³

¹¹ Florian, op. cit. p. 490

¹² Rivera Silva, op. cit. p. 259.

¹³ Cfr. Arilla Bas, op. cit. 124.

La aportación que puede deducirse del careo, implica una valoración en extremo delicada y variable, ya que éste sólo puede tener una apreciación psicológica, y sería perjudicial para la justicia tomarlo simplemente en su resultado material. Es preciso que el observador (juez) esté siempre provisto de una aguda y sutil penetración psicológica y que al mismo tiempo disponga de gran experiencia acerca de los hombres y las cosas. La necesidad de estos factores auxiliares, que muchas veces no se presentan, hace difícil y a menudo estéril la práctica del careo.

Como en la mayoría de las veces el careo consiste en una controversia, en una disputa, influyen ampliamente en esta diligencia la edad, el sexo, la condición social, el carácter violento, tímido o dócil, y ejercer influjo la fuerza sutil de la sugestión, que desempeña importante y poderoso papel en las relaciones humanas y en los testimonios. Por otra parte, el deseo de salir del paso, de zafarse de la cuestión, de alejar de sí molestias y preocupaciones, de un lado y de otro, el interés, la obstinación, etc., son cuestiones que influyen para hacer que una persona se someta a la versión de otra. Lo anterior, lleva a señalar que el careo debe adelantarse con agudas y perspicacia, debe valorarse con discreción y con suma relatividad; sobre todo, debe tomarse como guía, y no con el criterio de contentarse con las manifestaciones exteriores (palidez, tranquilidad, cólera etc.), sino el de controlar y estudiar su íntima y a menudo tormentosa elaboración psicológica.¹⁴

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, encuadra al careo dentro de la llamada prueba testimonial y en consecuencia, no señala reglas para la valoración de éste, ya que es considerado como un medio complementario de la confesional y del mencionado testimonio.

¹⁴ Cfr. Florian, op. cit. pp. 496-497.

Para concluir el presente capítulo, es necesario señalar que dada la gran utilidad y la función que desempeña el careo en el procedimiento penal, es necesario que nuestra legislación reglamente en forma rigurosa a este medio de prueba y establezca reglas de valoración especiales para el mismo, dejando así de considerarlo como un medio complementario de las pruebas confesional y testimonial, que se lleva a cabo por mero formalismo.

Para que el careo sea valorado en forma adecuada, es necesario que el órgano jurisdiccional tenga ciertos conocimientos psicológicos sobre el comportamiento humano.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN DEL CAREO DENTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los careos dentro del derecho procesal penal, están contemplados como un medio de prueba, para ello en este apartado capitular se verán los distintos medios de prueba, así como su objeto dentro del proceso.

4.1. MEDIOS DE PRUEBA REGULADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.1. LA CONFESIÓN.

Esta es una prueba, en la anterioridad era considerada la reina de las pruebas en el proceso penal, toda vez que una confesión era suficiente para sentenciarlo por algún delito, pero con el tiempo y por necesidad en el ámbito jurídico social ha dejado de ser la reina de las pruebas y ha pasado a ser una prueba común, como las demás.

"La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos por concierto previo o posterior; pero tal afirmación casi siempre está condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba".¹

Para Piña y Palacios, la confesión es: "...el reconocimiento o admisión de la responsabilidad y participación que ha tenido en los hechos que constituyen un acto o una comisión, que sanciona la Ley Penal."²

¹ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.* p. 308.

² Cfr. PIÑA Y PALACIOS, *Op. cit.* p. 158.

Arilla Bas, dice: "La confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos, constitutivos de delito, que se le imputan".³

La confesión es el reconocimiento o la manifestación del procesado de haber participado en la comisión de un ilícito penal, ya sea como autor, cómplice o encubridor cuyas consecuencias jurídicas le son desfavorables para el que la produce.

La confesión, durante muchos años fue considerada como la reina de las pruebas, la única que le permitía al juez dictar la sentencia o pena, sin escrúpulos y sin remordimientos, por lo mismo, todas las maniobras del proceso tendrían a obtener o arrancar tal confesión. Se le atribuyó suma importancia en la legislación antigua, al extremo de considerarse que ningún fallo condenatorio podía dictarse sin la confesión del imputado y para obtenerla se recurría al tormento.

Los antiguos griegos y en general todos los pueblos meridionales, utilizaron el tormento para obtener la confesión. Así los romanos sólo la usaron contra los siervos, porque los consideraban como cosas, pero bajo el Imperio de Oriente se olvidó por completo esta distinción; después las invasiones de los nórdicos, llamados también bárbaros, eliminaron el uso de la tortura en el orbe romano, desapareciendo algún tiempo de sus ordenamientos, pero, los procesos de herejía tenían necesidad de ella, porque sin la revelación del acusado no se podían conocer sus creencias"⁴.

En el Medievo, el Derecho Canónico la consideró, no sólo como prueba idónea para la condena, sino también como un deber cristiano, que era útil al hombre para descargar su conciencia y alcanzar la indulgencia divina.⁵ La tortura

³ Cfr. ARILLA BAS, Fernando, *Op. cit.* p. 107.

⁴ Cfr. BORJA OSORNO, *Op. cit.* pp. 350-351.

⁵ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.* p. 309

resucitada en los tribunales eclesiásticos, volvió a invadir casi toda Europa, donde por varios siglos se hizo un abuso horrible de ella, con las tenazas, las cuerdas, con los clavos, con los caballeros y con mucho más eventos crueles, además, no sólo se torturaba al acusado, sino también a los testigos martirizándolos bárbaramente y así demostraban que la culpabilidad y la inocencia dependían del coraje y de la dureza de los nervios del acusado⁶.

En el viejo derecho español, la prueba fundamentadora de toda condena fue la confesión, y así Las Partidas autorizaron también el empleo del tormento.⁷

Actualmente, el tormento ha desaparecido legalmente y así lo establece nuestra Constitución Política en su artículo 20 fracción II, cuyo texto es el siguiente: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: ...II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

A pesar de su desaparición legal, la tortura se sigue utilizando como medio de investigación policíaca en los asuntos criminales. Existen procedimientos bárbaros, secretos e ilegales para obligar al acusado a confesar los hechos delictivos en los que se supone está involucrado, entre ellos encontramos las amenazas, promesas, preguntas capciosas, interrogatorios largísimo, etc. que provocan el agotamiento físico y mental del acusado.

Por más convincente que resulte la confesión y por más que se sostenga que es la mejor de las pruebas y la única capaz de lograr la convicción del juez, por sí sola no puede considerarse suficiente para determinar que una persona es responsable del delito que confiesa, sino se encuentra completamente por otras pruebas que la confirmen. Si se admitió ciegamente cuando la humanidad vivía avasallada en las tinieblas de la ignorancia fue precisamente por eso, por su poca

⁶ BORJA OSORNO, *Op. cit.* p. 351.

⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.* p. 309.

civilización. Pero actualmente la prueba moderna se basa en el conocimiento de la verdad por medio de la lógica y del raciocinio.

La doctrina en general le da el carácter de medio de prueba a la confesión, pero, al precisar su naturaleza jurídica, las opiniones se dividen, algunos afirman que la confesión es sólo un indicio y otros establecen que es un mero testimonio. Al respecto Piña y Palacios⁸, opina que la confesión tiene la naturaleza del testimonio, ya que al confesar testifica sobre los hechos en que ha tomado parte, por lo que se convierte al mismo tiempo en actor y testigo, nada más que su testimonio es generalmente interesado.

La naturaleza jurídica de la confesión es un problema muy complejo, pero que en todos los casos existe la participación del sujeto, en alguna forma, en la comisión del hecho, y debido a ello, en unos casos será: a) La admisión del total delito (reconociendo ser el autor de la conducta o hecho, la cual se adecua plenamente al tipo penal preestablecido); b) La aceptación de algunos elementos del delito (el sujeto señala que llevó a cabo una conducta o hecho típico, pero no antijurídico alegando una atenuante de responsabilidad); c) El reconocimiento de ciertos elementos de tipo (confiesa haber tenido por ejemplo, relaciones sexuales con mujer casta y honesta, pero mayor de dieciocho años); d) Un medio para la integración del tipo (cuando por disposición expresa de la ley, se da por comprobado el delito), tal es el caso de las situaciones previstas en los artículos 115 fracción II y 116 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Para González Bustamante⁹, la confesión ha ido perdiendo crédito, hasta el extremo de que priva la tendencia de suprimir la confesión como medio de prueba autónomo; sólo se le reconoce un valor relativo de carácter indiciario, en que se requiere establecer una relación entre el hecho confesado y las circunstancias que lo rodean.

⁸ PIÑA Y PALACIOS, *Op. cit.* pp. 158-159.

⁹ *Idem.*

La prueba confesional puede servir de orientación al juez, ya que lo que se investiga en el proceso penal es precisamente la verdad material de los hechos delictivos, de donde se deduce que sí el inculpado, confiesa haber realizado determinada conducta y además dicha afirmación se encuentra confirmada por otros elementos probatorios eficaces que logren el convencimiento del juez, en este caso, estaríamos en presencia de una verdadera confesión.

La confesión ha sido clasificada en: judicial, extrajudicial; expresa, ficticia o ficta; provocada, espontánea, juramentada, libre; pura o simple, calificada, etc, pero atendiendo a las necesidades del procedimiento penal, es suficiente con hablar de confesión judicial y extrajudicial, ya que lo ficticio, calificado, provocado, y demás, son formas o modalidades a que pueden sujetarse.¹⁰

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 136, establece: La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En la fracción II del 20 constitucional, señala que no podrá ser obligado a declarar, al quedar prohibido que declare de manera forzosa.

Para Colín Sánchez, la confesión judicial es: "...la que se rinde ante los órganos jurisdiccionales...",¹¹ no está de acuerdo con lo que establece el artículo que acabamos de transcribir, ya que éste dice, es inadmisibile porque el funcionario de policía judicial no es juez.

¹⁰ COLIN SANCHEZ, *Op. cit.* pp. 310-311.

¹¹ *Ibidem*, p. 311.

La prueba confesional debe rendirse ante la Autoridad judicial para que tenga valor probatorio. Sin embargo el Código Procesal de la material determina que puede recibirse por el funcionario de policía judicial, dándole así el mismo valor. No olvidemos, que la confesión hecha ante dicho funcionario es arrancada generalmente a través de métodos muy severos y crueles, por lo que nos inclinamos por la emitida ante el órgano jurisdiccional, el cual nos ofrece garantías de autenticidad y libertad, además de seriedad y solemnidad en los actos que realiza.

La confesión extrajudicial "Es la que se produce ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales. Por ende, puede llamarse así a la que reciben, el Ministerio Público cuando actúa en ejercicio de la función de Policía Judicial (averiguación previa), o bien, sujetos ajenos a las cuestiones del procedimiento (policía preventiva, presidentes municipales, particulares)".¹²

González Bustamante, dice que la confesión extrajudicial: "...es aquella que se rinde ante funcionario que no dependen del Ministerio Público ni de los Tribunales...".¹³

Por lo tanto la confesión extrajudicial es aquella que se rinde ante autoridad diferente de la jurisdiccional, como puede ser ante particulares, notarios, documentos, etc., la cual se puede obtener espontáneamente o por interrogatorio, debemos tener muy presente, las garantías otorgadas por el artículo 20 Constitucional a los acusados, consistentes en no poder ser compelidos a declarar en su contra, por lo cual queda prohibida toda incomunicación y cualquier otro medio (golpes, amenazas, etc.), que tienda a conseguir tal objeto, esta prueba tendrá el valor de mero indicio, que unida a otros elementos probatorios, serán de utilidad al juez para el momento de dictar sentencia.

¹² *Idem.*

¹³ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Op cit.* p. 344.

Existe también la confesión calificada, en la cual el acusado, después de reconocer la ejecución del hecho que se le imputa, agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, en este caso, no se está reconociendo la culpabilidad sino que se obre conforme a derecho siendo efectivamente una forma o modalidad a que puede sujetarse la confesión), si alguien afirma que dio muerte a una persona, pero que lo hizo en legítima defensa, si su declaración no aparecer contradicha por otras pruebas debe absolverse al reo".¹⁴

Por otro lado, la confesión debe rendirse en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Por lo expuesto se deduce, que el indiciado podrá confesar ante el Ministerio Público, en la averiguación previa o bien ante el juez instructor en cualquiera de las etapas procedimentales, e inclusive al momento de llevarse a cabo los careos, es posible que el probable autor del delito, llegara a confesar su crimen, tal vez acosado por los remordimientos o por la presión de los testigos.

Según Mittermaier citado por Borja Osorno, "para que la confesión produzca plena prueba, debe contener los siguientes requisitos:

"a) Verosimilitud. En relación con los hechos significa que están debidamente cotejados con todos los datos sobre la forma en que se llevó a cabo el delito y en relación con la información suministrada por el procesado sobre su propia persona.

"b) La inverosimilitud. Implica discordia y oposición a la verdad (algo que no es lógico haber visto un hombre de veinte metros de alto, es inverosímil).

"c) Credibilidad. Debe recaer sobre la conducta o hecho que le consten al sujeto, por haberlos realizado y no por simples inducciones.

¹⁴ *Idem.*

“d) Precisión. Significa que sólo el articulante puede recordar con precisión todos los por menores del caso.

“e) Persistencia y uniformidad. Se refiere al hecho de que el confesante, al declarar o ser interrogado en varias ocasiones produce siempre la misma versión de cómo sucedieron los hechos.

“f) También debe emanar de la libre voluntad, es decir que el sujeto haya tenido la firme intención de decir lo que sabe sobre el caso particular, sin emplear coacción, ni violencia que pudiera obligarlo a viciar su voluntad y producir una confesión falsa.”¹⁵

En cuanto a la legislación mexicana, el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, señala que la confesión rendida ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

"I.- Se deroga.

"II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral:

"III.- Que sea de hecho propio.

"IV.- Que se hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que este, el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y

"V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez”.

Todas estas exigencias legales, son consecuencia del sistema probatorio adoptado por nuestras leyes, y según algunos puntos de vista, al hablar de la prueba en general dichos requisitos resultan innecesarios.

¹⁵ BORJA OSORNO, *Op. cit.*, pp. 355 a 357.

Así Colín Sánchez, expone una serie de razones a las que haremos referencia:

"a) La comprobación de la existencia del delito. Es ilógico, ya que en el término de las 72 horas, el juez tiene que valorar las pruebas para poder emitir el auto correspondiente, sin poder darle a la confesión el valor de prueba plena, ya que la valoración de mayor repercusión tendrá lugar al dictarse la sentencia.

"b) El requisito de edad. Que el confesante sea mayor de 14 años, pero como el procedimiento penal, sólo recae en personas mayores de 18 años, resulta inútil tal exigencia.

"c) El pleno conocimiento. Significa que el sujeto goce de todas sus facultades para que lo que manifieste adquiriera validez, es ilógico dar crédito a lo declarado por un inimputable.

"d) Que lo manifestado sea contrario al que lo emite. De no ser así, habría una declaración favorable o una mera disculpa, pero no una confesión.

"e) La espontaneidad. La confesión sólo será válida cuando se produzca sin coacción ni violencia de ninguna especie, ya que de lo contrario no se puede hablar de confesión.

"f) Que sea de hecho propio. Es decir que la versión manifestada corresponda a actos ejecutados por el confesante, si hace referencia a la participación de otros sujetos en la comisión del ilícito, esto ya no es confesión, sino imputación.

"g) Que lo confesado sea ante el Juez de la causa. Si el juez ante el cual emite la confesión, se declara incompetente, sería absurdo decir que dicha confesión no tiene ninguna relevancia, por lo tanto no opera este requisito.

“h) La ausencia de elementos que la hagan inverosímil. Es del más elemental sentido común, que ante la presencia de pruebas que la hagan inverosímil, a ningún juez se le ocurriría otorgarle plena validez.”¹⁶

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 249 que acabamos de transcribir, le otorga validez plena a la confesión, siempre y cuando reúna los requisitos que el mismo señala; pero, no debemos olvidar que la valoración de los medios de prueba esencialmente corresponde al juez y que éste, para poder determinar su valor tiene que apoyarse en los demás elementos probatorios aportado al proceso y así aplicando su prudente arbitrio, determinar si se han dado los requisitos preceptuados, sólo así podríamos hablar de la confesión como prueba plena.

En cuanto a la retracción, para que se declare legítima es indispensable que el acusado rinda pruebas sobre los hechos decisivos que justifiquen haber producido la confesión, oprimido por medios violentos, por amenazas o falsas promesas, o bien que el delito confesado es físicamente imposible, ya que el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negativa es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación de un hecho.

De lo Anterior se deduce que la retractación sólo surtirá efectos, cuando este, apoyada en probanzas que invaliden aquellas en las que se sustentaba la confesión. Así cuando el confesante se retracta, lo indicado es practicar un examen minucioso de sus declaraciones, relacionándolas con los demás aspectos de hecho y las pruebas recabadas que en su oportunidad, servirán para otorgarle el valor procedente.

¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.* pp. 315 a 319.

Este es un medio de prueba muy importante dentro del proceso penal, que si bien, es cierto ya dejó de ser la reina de las pruebas, también cabe señalar que en el caso de que haya contradicción en esta prueba se puede dar el careo.

4.1.2. LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Las pruebas constituyen el medio de defensa de los procesados o de las víctimas, con las cuales acreditan sus dichos, por lo cual pueden estar basadas ya sea en documentos públicos o privados, en el que caso de que una personas no quiera reconocer que firmó o dio un documento, puede resultar un careo entre ambas partes.

Devis Echandía, dice que documento en sentido estricto es: "Toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirven de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera"¹⁷.

El documento es una prueba que se puede apreciar lo escrito en ella, con fin de darle una utilidad en el proceso penal.

Para Colín Sánchez, documento es: "...todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones prácticas, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas...".¹⁸

Los documentos representan una fuente importante como prueba dentro del derecho procesal penal donde se aportan elementos que pueden servir de carga o descarga en un proceso penal.

¹⁷ DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, Edit. Zavalía, Argentina, 1972, p. 468.

¹⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.* p. 377.

González Bustamante, afirma que documento en el procedimiento judicial es: "...toda escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia; todo objeto inanimado en el que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho".¹⁹

Por lo tanto, el documento no es sino el medio por el cual se representa gráficamente una idea o un hecho, a fin de que perduren y sirvan de instrumento de prueba en el proceso.

Asimismo, para que un documento sea auténtico, debe exhibirse íntegro, sin ninguna señal de alteración o mutilación, por lo que no debe contener tachaduras o enmendaduras que lo invaliden.

En cuanto a la clasificación, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 230 establece: "Son documentos públicos y privados aquellos que se señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles".

La Doctrina en su mayoría adopta esta clasificación:

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que son documentos públicos:

"I. Los testimonios de escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

"II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

¹⁹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Op. cit.* p. 348.

"III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los ayuntamientos o del Distrito Federal;

"IV. Las certificaciones del estado Civil, expedidas por los jueces del registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

"V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

"VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

"VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

"VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

"IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

"X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Para qué un documento tenga pleno valor probatorio, se requiere la legitimidad. No puede estimarse legítimo un instrumento que carece de las condiciones necesarias para tenerlo por auténtico. Tiene el carácter de auténtico: "...todo instrumento que está autorizado por funcionario público que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva"²⁰. Los documentos originales se caracterizan por ser la primera copia expedida por el notario ante quien se concertó el acto. Los documentos denominados copias o testimonios, por concuerda son reproducciones fieles de su original²¹.

²⁰ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Op. cit.* p. 349.

²¹ Cfr. COLIN SANCHEZ, *Op. cit.* p. 382.

Finalmente podemos decir que, documento público es aquel autorizado por funcionario público en el desempeño de sus funciones, con las formalidades de Ley, y documento privado es el otorgado por particulares o por funcionarios públicos fuera del ejercicio de sus funciones, por ejemplo: los vales, el pagar,, etc. y demás títulos de créditos de valor.

En cuanto al momento de ofrecer los documentos tanto públicos como privados, el Código de Procedimientos Penales en su artículo 243, establece:

"Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después, sino con protesta formal, que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente".

En ocasiones, la libertad que otorga nuestro Código Procesal de la materia de aportar al proceso los documentos de los cuales, no se tenía noticia de su existencia, es utilizado por las partes, quienes asesoradas por abogados chicaneros cometen una serie de abusos, retrasando el procedimiento en beneficio del que las ofrece. Por lo que es muy importante que el Juez que conoce del asunto, reciba sólo aquellos documentos que considere pertinente.

Ligada con la prueba documental se encuentra la interceptación de la correspondencia, efectivamente a solicitud del Ministerio Público, el juez puede ordenar la retención de cartas dirigidas al inculpado, las cuales se abrirán en presencia de éste, el secretario y el Ministerio Público, y sí no tiene que ver nada con el proceso, se devolverá inmediatamente a su dueño. Cuando tiene que ver algo sobre el asunto, se comunicará al destinatario su contenido y se agregará al expediente. También puede ordenar a una oficina telegráfica que expida copia de los telegramas transmitidos, si sirven para el esclarecimiento de los hechos motivadores del proceso. Asimismo, cuando se niegue la autenticidad de un documento o se dude sobre ella, puede solicitarse el cotejo pericial con

documentos indubitables, con los reconocidos en común por las partes, con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

Para precisar el valor de los documentos es necesario atender a la clasificación que de los mismos hemos hecho, en razón de que la legislación mexicana fija reglas precisas para los públicos y otras para los privados.

En el Derecho Mexicano, los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de que se les redarguya de falsedad y se pida su cotejo con los protocolos u originales. Los documentos privados, sólo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidos.

Para nuestro ordenamiento procesal, la prueba documental tiene diverso valor, según se trate de documentos públicos o privados. A los primeros, la ley les concede pleno valor, ya que presentan mayores garantías de autenticidad y veracidad por haber sido firmados ante un notario o funcionario público, y los segundos, sólo tienen esa eficacia probatoria cuando son reconocidos legalmente por el que los ofrece. Por lo que concluimos, que tanto uno como otro son de gran utilidad en el proceso penal y que ambos pueden ser impugnados de falsos, ya sea porque contengan inexactitudes respecto de los hechos que consagran o bien, por no ser auténticos y provenir de quien no está legitimado para otorgarlo.

Como se señaló con anterioridad, muchas veces por documentos se puede llegar a ejercitar una acción penal, por lo cual puede haber contradicciones entre ambas partes, y esto puede ocasionar un careo con el fin de esclarecer los hechos.

4.1.3. LOS DICTÁMENES DE PERITOS.

Esta prueba constituye un medio de prueba muy importante dentro del proceso penal, ya que en el caso de que se requiera un peritaje sobre algún documento, etc., los peritos presentan la verdad de los hechos basada en cuestiones científicas.

Al paso que la ciencia se desarrolla, la prueba pericial cobra mayor importancia que se concreta en el dictamen rendido por el perito. "Este es quien, por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnicas, emite el dictamen. A su turno, dictamen es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia...".²²

En muchos procesos se llega a requerir de personas que tengan conocimientos científicos, técnicos que ayuden al juez a dictar una sentencia justa.

Para Colín Sánchez, perito es:

"...toda persona a quien se le atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte, pericia es la capacidad técnico, científica o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación, es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje, es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, ...de acuerdo con su leal saber y entender en donde se llega a conclusiones concretas".²³

La peritación en el Derecho Procesal Penal, es "...el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una

²² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1983, p. 358.

²³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op cit.* pp. 340 y 341.

persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención".²⁴

La mayor parte de la doctrina y la legislación, al referirse a los términos que acabamos de definir los confunden o bien, los utilizan como sinónimos, pero dados los conceptos resulta que el perito es en todo caso un tercero, dotado de ciertos conocimientos especiales que, a requerimiento del juzgador o a petición de una de las partes, se pone a disposición de ellos para fines procesales, la actividad del perito se consolida en el dictamen pericial, el cual siempre se sujeta a un juicio por parte del órgano jurisdiccional y cuya finalidad es ilustrar al juez sobre hechos o experiencias que desconoce. Asimismo, se puede decir que el perito es como un asesor del juzgador en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas.

La prueba pericial, se identifica con la prueba testimonial, ya que en ambos casos vienen a cuenta personas, y en las dos hipótesis se trata de terceros. Pero también encontramos diferencias como son: a) el testigo comparece como objeto, el perito como sujeto; b) al testigo se le examina, el perito examina; c) el testigo representa lo que ha conocido con independencia de todo encargo del juez, el perito conoce por encargo del juez; d) los conocimientos que el testigo tiene sobre la materia litigiosa son anteriores al proceso e independiente de éste, en tanto que los del perito, sólo poseen significado en el proceso; y e) el testigo no es sustituible por otra persona, en cambio el perito si puede ser sustituido por otro individuo dotado de conocimientos similares.²⁵

Por lo que consideramos que tanto el perito como el testigo, son terceras personas que intervienen en el proceso, mismas que están obligadas a emitir su opinión sobre la forma en la que sucedieron los hechos, aunque la forma de

²⁴ *Idem.*

²⁵ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, *Op. cit.* p. 359.

manifestarla sea diferente, la finalidad es lograr en el ánimo del Juzgador la certeza sobre la verdad de los hechos que se investigan.

Para algunos juristas, la prueba pericial es un medio de prueba, en cuanto a que el carácter de la actividad pericial no es opuesto al concepto de prueba. Otros consideran que no lo es, ya que el perito interviene como mero asesor del juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas. Por lo que consideramos que efectivamente, el dictamen pericial es un medio de prueba, que al igual que otros, buscar ilustrar al órgano jurisdiccional sobre aquellos hechos en que tiene duda o desconoce y que son la materia básica del proceso.

En cuanto a la legislación, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 135 regula los dictámenes periciales como medios de prueba, establecidos una serie de disposiciones sobre dicho medio en sus preceptos siguientes:

El artículo 162, señala que los peritos deben intervenir cuando se requieran conocimientos especiales para el examen de personas cosas o hechos; el artículo 163 dice: que en cuanto al nombramiento y capacidad de los peritos, éstos deberán ser dos, salvo que sólo uno pueda ser habido, haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia; el artículo 173, prescribe que los peritos estarán sujetos a las mismas condiciones e impedimentos que los testigos, y se preferirá a los que hablen español; el artículo 171, establece que los peritos deben tener título oficial en la ciencia o arte de que se trate, salvo que aquéllas no están reglamentadas legalmente, en este caso se nombrará a peritos prácticos, lo que también se hará cuando en el lugar no hubiese titulados, remitiendo exhorto al tribunal en cuyo territorio sí los haya, para que los titulados emitan su punto de vista sobre el dictamen de los prácticos; para el nombramiento de peritos, de acuerdo con el artículo 180, se debe seguir un orden previsto en los siguientes términos: peritos oficiales, profesionales de escuelas nacionales o empleados, funcionarios públicos, técnicos y peritos privados; asimismo cada una de las

partes puede nombrar hasta dos peritos, a quienes el tribunal hará saber su nombramiento, así se desprende del precepto 164; por otro lado el artículo 168 dispone, que todos los peritos tienen la obligación de protestar el fiel desempeño del cargo, salvo los oficiales; en algunos casos, determinadas personas se deben tener por peritos en forma automática, como es el caso de la hipótesis de lesiones homicidio, aborto, infanticidio, envenenamiento, en este caso, los médicos del hospital en que se encuentre el sujeto, serán los encargados de emitir el dictamen, sin perjuicio de que el juez nombre a otros para que dictaminen asociados a los primeros, así lo establecen los artículos 165 y 166. En el caso de autopsia, ésta se practicará por los médicos legistas oficiales y los que designe el juez. En cuanto al procedimiento para rendir el dictamen pericial, el funcionario que practique las diligencias, fijará a los peritos el tiempo en que deben desempeñar su cometido, si no cumplen oportunamente, se les apremiará y si aún así, no entienden a las instrucciones de dicho funcionario, se les procesará por el delito de desobediencia, contemplado en el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal, así lo establece el artículo 169 de nuestro ordenamiento procesal; el artículo 177, señala que el resultado de la pericia, o sea, el dictamen, se debe rendir por escrito y sólo se ratificará en diligencias especiales o cuando el juez lo considere necesario, por último, el precepto 178, establece que si son discordantes los dictámenes, el funcionario citará a los peritos a una junta en que discutirán los puntos de discrepancia y si ésta persiste, se nombrará un tercero en discordia y determinará cuál es el dictamen que procede.

Asimismo, la intervención del perito tiene lugar, en nuestro sistema de enjuiciamiento, desde el inicio de la averiguación previa, ya que de no ser así, el Ministerio Público no podrá cumplir sus funciones de policía judicial. El auxilio de peritos durante esta etapa es importante, ya que con sus opiniones se integra la averiguación previa. Pero se dice que es en la instrucción del proceso en donde la peritación se manifiesta de manera plena y ajusta a una verdadera legislación legal, por eso, el auxilio técnico y especializado en algún arte, ciencia o industria que requiere el Ministerio Público durante la averiguación previa, podemos

llamarlo "peritación informativa", ya que relacionado con las demás actuaciones practicadas por dicho funcionario, ayuda a ilustrar su criterio para poder ejercer la acción penal o decidir el archivo de las diligencias. La peritación como acto procesal, puede darse a partir de la consignación; es obvio que, en la segunda etapa de la instrucción es donde se manifiesta con mayor plenitud, ya sea a iniciativa del Ministerio Público, del procesado y su defensor, o por disposición del órgano jurisdiccional.

Al respecto González Bustamante, establece que efectivamente, la pericia interviene en el procedimiento desde el período de averiguación previa, durante la instrucción y en la segunda instancia, ya que también el Tribunal que conoce de la apelación requiere del auxilio de peritos.²⁶

El carácter necesario de la prueba pericial también es evidente, ya que los órganos de justicia no pueden asumir el doble carácter de perito y de autoridad, porque se desvirtuaría dicha función y por otro lado, se violaría los principios legales que gobiernan al procedimiento penal.²⁷

En cuanto al dictamen pericial, debe contener los hechos y circunstancias que sirven de fundamento a su dictamen, así lo establece el artículo 175 de nuestro ordenamiento procesal de la materia, que a la letra dice "Los peritos practican todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen".

Colín Sánchez, manifiesta que el dictamen pericial debe contener los razonamientos y motivaciones en que se apoye el perito para sostener determinada opinión, razonándola y fundamentándola conforme a los principios, reglas científicas y técnicas, e ilustrándola suficientemente por medio de

²⁶ Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Op. cit.* p. 355.

²⁷ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.* p. 343.

fotografías, esquemas, dibujos, o en alguna otra forma, según el caso de que se trate.²⁸

Respecto a la valoración del dictamen pericial, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 254, en forma textual expresa lo siguiente: "La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, serán calificados por el juez o tribunal, según las circunstancias".

Aunque el juez goce de libertad suficiente par valorar el dictamen pericial, ello no es sinónimo de arbitrariedad, ya que si la valoración, es o implica un razonamiento profundo para justificar el porque, se acepta o se rechaza el dictamen, obvio es que el órgano jurisdiccional manifieste las razones que lo llevaron a tomar tal o cual decisión. Cabe hacer mención, que la peritación se valorará en las distintas etapas del proceso, ya que de no ser así no se podría resolver por ejemplo, la situación jurídica del procesado al fenecer el término de las 72 horas que establece la Constitución, pero la valoración de mayor repercusión es la que se realiza al dictar la sentencia en el asunto que motivo dicho proceso.²⁹

Concluyendo, manifestamos que la peritación es una actividad que se desarrolla en el proceso por encargo judicial o a solicitud de las partes y que se desahoga por personas ajenas a la relación procesal, requiriéndoseles por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a través de los cuales, se ponen en conocimiento del juez opiniones o argumentos que le sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber común de la mayoría de la gente. Asimismo, la opinión de los peritos no debe prevalecer sobre el criterio del juez, ya que éste goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria del dictamen.

²⁸ *Ibidem*, p. 349.

²⁹ Cfr. COLIN SANCHEZ, *Op. cit.* pp. 350 y 351.

Los peritos son auxiliares de la justicia que de una u otra forma vienen a ilustrar al juez sobre un determinado asunto que se les encomiende, y en algún caso de contradicción entre las partes se llega a dar un careo ya sea constitucional o procesal.

4.1.4. INSPECCIÓN MINISTERIAL Y JUDICIAL.

Esta prueba tiene como finalidad revisar el lugar donde ocurrieron los hechos con el fin, de tener un mayor conocimiento de los hechos la autoridad investigadora, y un medio de prueba que ayuda a dirimir una controversia.

"La inspección es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor".³⁰

Piña y Palacio, señala que la inspección judicial es: "...el medio para conocer la verdad, que consisten la acción que ejecuta el juez de reconocer y examinar alguna cosa o, en términos más amplios, acción de reconocer algún objeto, ejercitada por quien tiene facultad de decir el derecho y capacidad para decirlo".³¹

De Pina Vara, dice que la inspección judicial, es: "...el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia que tengan relación con el proceso en el momento en que la realiza".³²

³⁰ *Ibidem*, p. 365.

³¹ PIÑA Y PALACIOS, *Op. cit.* p. 169.

³² DE PINA VARA, Rafael. *Op. cit.* p. 301

En efecto, la inspección judicial es el examen personal que el órgano jurisdiccional hace de un objeto material, de una persona o bien de un lugar para la comprobación del delito o de la responsabilidad del delincuente.

La inspección judicial tiene por objeto, el que el juez se cerciore por sí mismo de la existencia, modalidades, circunstancias y caracteres de alguna cosa animada e inanimada, puede inspeccionar cosas en las que es perito o bien otras en las que no lo es. En general son motivo de inspección: los documentos, los objetos, los lugares, los animales, las personas, etc., en los cuales el juez obtiene el conocimiento directa y personalmente.

Según Colín Sánchez, la inspección recae sobre las personas, lugares, objetos y efectos del delito. En cuanto a las personas, se necesita para la integración y comprobación del cuerpo del delito de algunos tipos penales, como es el caso de lesiones, homicidio, violación, etc., en los cuales, es necesario practicar un examen sobre el sujeto pasivo del delito y sobre el probable autor, para dar fe de las lesiones, de cadáver en el homicidio, mismo que será realizado por los peritos que nombre el Ministerio Público durante la averiguación previa. En cuanto a los lugares, la inspección se realiza en la averiguación previa y durante el proceso, debiendo tomar en cuenta, que en cuanto al acceso, hay lugares de carácter público y privado. Tratándose de los primeros, no existen mayores obstáculos para la realización de la diligencia objeto del presente estudio, pero, si son privados y hay oposición de quien los habita, será necesario satisfacer ciertas exigencias legales.³³

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 155, establece en forma textual lo siguiente: "Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará a la persona a cuyo cargo está el edificio, con una hora, por lo menos de anticipación a la visita, salvo caso de urgencia".

³³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.* p. 366.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 consagra la inviolabilidad del domicilio, como una garantía de seguridad para sus moradores, que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Asimismo, el legislador en base al principio de respeto al domicilio, establece en el propio artículo 16 de nuestra Carta Magna que: "...en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...".

El allanamiento del domicilio sin una orden de cateo, es frecuente en nuestro sistema jurídico, pero ésto, no borra la culpabilidad del infractor de la Ley, pues en todo caso, le da derecho a reclamar la vulneración de su domicilio, exigiendo así el castigo para los funcionarios que lo practiquen con abuso de autoridad.

En cuanto a la inspección que se tenga que practicar en la residencia de algún agente diplomático, de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, el juez debe consultar a la Secretaría de Relaciones Exteriores y obrará conforme a las instrucciones que le den, pudiendo tomar las precauciones que considere necesarias para evitar que se frustre la diligencia que se deba de practicar.³⁴

³⁴ Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Op. cit.* p. 366.

Las cosas también son motivo u objeto de inspección, mismas que serán observadas y descritas cuando sean de gran importancia para determinar el elemento material que forma parte del cuerpo del delito, para los efectos procesales, entendemos por cosa: "...no sólo los objetos animados como los semovientes, sino también los animales sea que se clasifiquen en muebles o en inmuebles. La inspección puede recaer en el delito de robo: en el instrumento u objeto del delito, en el despojo de inmuebles, en la existencia de la posesión de algún predio por una persona que no tiene derecho a poseerlo, o simplemente, la inspección tiene por objeto fijar las circunstancias o medios empleados en la comisión del delito, con el fin de establecer el grado de responsabilidad penal que corresponda al agente...".³⁵

En relación a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la inspección tanto de personas, lugares y cosas, tiene como finalidad a) en la averiguación previa, conocer el escenario del crimen, realizando un examen minucioso de todo aquello que pueda tener relación con los hechos, y b) en el proceso, dicha inspección va encaminada a conocer el lugar donde se llevo a cabo el delito, corroborar las declaraciones, precisar detalles para poder valorar este medio de prueba y asimismo, determinar las consecuencias producidas por la conducta o hecho en la persona cosa u objeto sobre el cual recayó la acción u omisión.

Por otro lado, también la inspección se complementa con la reconstrucción de hechos que es: "Un acto procedimental, caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que se dice, ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos".³⁶

La reconstrucción de hechos comprende tres elementos: a) la reproducción de los hechos; b) la observación que de esa reproducción hace el juez, y c) el acta

³⁵ *Ibidem*, p. 361

³⁶ COLIN SANCHEZ, Op cit. p. 374.

que se levanta sobre lo ocurrido en dicha diligencia, elementos necesarios para determinar la veracidad de algunos extremos narrados por los testigos o al acusado.

El Código Procesal de la materia, en su artículo 150, señala que para la práctica de la reconstrucción de los hechos el personal del Juzgado: "...se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de conducirse con verdad; designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no están presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. En seguida leerá la declaración del acusado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que hará el juez, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos". Asimismo, en cuanto al lugar propicio para llevar a cabo esta diligencia, el artículo 145 del mismo ordenamiento, establece: "...deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, y en caso contrario, podrán practicarse en cualquier otro lugar".

De lo anterior se deduce, que la reconstrucción de hechos es la reproducción artificial de como ocurrió el delito, y demás circunstancias del mismo, en la que intervendrán de ser posible los propios inculpados, de acuerdo a las circunstancias que obren en el expediente y si la hora y el lugar son importantes para el esclarecimiento de los hechos, se deben tomar en cuenta para la práctica de dicha diligencia.

La reconstrucción de hechos, es un medio de investigación muy importante, que bien dirigido, puede aportar al órgano jurisdiccional verdaderos elementos

probatorios, es obvio que dicho medio debe ser valorado con gran cautela y buen sentido crítico, ya que generalmente las cosas e inclusive el arte, no se reproducen en igual forma.

También encontramos dentro de la inspección la visita domiciliaria, que sólo puede practicarse de la salida a la puesta del sol. Esta, no sólo se encomienda a la autoridad judicial, sino también a la administrativa, y así lo establece el artículo 16 Constitucional al señalar que: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido las normas de sanidad y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

De lo expuesto hasta el momento, decimos que la inspección judicial tiende a establecer la objetividad del hecho, misma que suele practicarse en las diligencias de averiguación previa, en la instrucción, en el juicio y en la segunda instancia y podrá repetirse cuantas veces sea necesario.

En lo que se refiere al valor de la inspección judicial, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 253, textualmente señala:

"La inspección judicial, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley".

La participación del juzgador directa e inmediata (cuando así sea) sobre la verdad buscada, indudablemente que tiene pleno valor de convicción, ya que no es lo mismo percibir algo con los sentidos, que adquirir el conocimiento a través de

un informe que generalmente está mal redactado y traducido, como es el caso de algunas constancias que remite el Ministerio Público al órgano jurisdiccional.

Esta prueba tiene relación con los careos, ya que en el caso de que niegue los hechos, habrá pruebas que constaten los hechos.

4.1.5. DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Esta prueba es muy común en todos los delitos, donde se llegan a acreditar los hechos, por medio de testigos, en el caso de haber contradicciones se producen los careos correspondientes, entre las partes.

Colín Sánchez, dice que: "...testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga".³⁷

Para Pallares, testigo es: "Toda persona que tenga conocimiento de un hecho que puede servir para esclarecer la comisión de un delito, las circunstancias en que se cometió o quién lo cometió".³⁸

Gómez Lara, manifiesta que la prueba de testigo, también llamada prueba testimonial consiste en: "...declaraciones de terceros a los que les consten los hechos sobre los que se les examina...".³⁹

³⁷ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.* p. 325.

³⁸ Cfr. PALLARES, Eduardo, *Op. cit.* p. 33.

³⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Edit. Oxford, México, 1999, p. 305.

Por lo tanto, testigo es toda persona que por medio de los sentidos haya podido percibir algún hecho referente al delito que se investiga y que pueda ser de utilidad en el proceso.

La doctrina más generalizada, señala que todo sujeto a quién consta algo relacionado con los hechos, tiene el deber jurídico de manifestarlo a las autoridades, haciéndose acreedor el omiso a las sanciones del caso, en razón del interés general prevalente para perseguir y castigar a los autores de los delitos. Asimismo, la legislación y en especial el Código Procesal de la materia, regula esta situación en su artículo 191 que a la letra dice:

"Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinado como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen. El valor probatorio se aquilatará en la sentencia".

En consecuencia, no hay tachas en el procedimiento penal y así lo establece el Código Adjetivo de la materia en su artículo 193, al señalar: "En materia penal no puede oponerse tachas a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios".

De lo expuesto, se deduce que en el procedimiento penal no hay incapacidades por razón de edad, de sexo, condición social o de antecedentes.

Sobre estas cuestiones, priva la idea de asegurar que, todo individuo normal, esta obligado a comparecer como testigo sí tiene conocimiento sobre el hecho que se investiga. Los ciegos, sordos y los mudos, no son propiamente normales, y a pesar de eso pueden ser examinados como testigos, tratándose de sordomudos, el juez nombrará un intérprete que traducirá su testimonio. La minoría de edad tampoco es obstáculo para ser testigo, ya que lo importante no es

la edad, sino la aptitud para comprender los hechos, retenerlos en la mente y exponerlos. En cuanto al testigo que tiene antecedentes penales, generalmente es contemplado como desconfianza, esto no es razón suficiente para considerarlo incapaz, aún habiendo sido condenado por falsedad en declaraciones judiciales. No obstante existen vínculos de sangre o de orden sentimental, que justifican plenamente la abstención a declarar, tal es el caso del tutor, curador, pupilo cónyuge del acusado, sus parientes consanguíneos o afines, en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive y los que están ligados con dicho sujeto por amor, respeto o gratitud. Estas excepciones se fincan no en la falta de capacidad, sino en la moral necesaria que debe imperar en todos los ordenes.⁴⁰

Sin embargo, en el caso de que cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tuviera voluntad de declarar sobre los hechos que se investigan, se le tomará su testimonio, haciendo constar en el acta relativa esta circunstancias.

Asimismo, están exceptuados de la obligación de comparecer, protestar y declarar los agentes diplomáticos acreditados en nuestro país y demás personas que de acuerdo con los tratados y los usos internacionales gozan de inmunidad de jurisdicción. También están exentos de rendir testimonio algunos funcionarios públicos, que por razón de su ministerio o del cargo que desempeñen tienen el deber de mantener en secreto los hechos o circunstancias de que hubiesen tenido conocimiento a menos que exista una causa justa y la revelación se haga en cumplimiento de un deber legal. En cuanto a los profesionistas, como es el caso de los médicos y los abogados, de igual forma, no están obligados a revelar lo que saben en el desempeño de su función, salvo en algunos casos, en que peligre el orden público y la tranquilidad social. Gozan del mismo derecho, los ministros de la religión católica, a los que se les haya revelado en confesión algún delito, ya que no pueden revelar los secretos de una confesión, aunque las leyes

⁴⁰ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.* p. 326 y327.

mexicanas no lo consagran expresamente, pero en la práctica es usual el respeto al culto religioso.⁴¹ Como lo establece el artículo 192 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cuanto a la clasificación sobre los testigos, encontramos: directos, cuando por sí mismos han tenido conocimiento de los hechos; indirectos, si el conocimiento proviene de otros medios o bien de terceros; judiciales cuando su testimonio es manifestado dentro del proceso; extrajudiciales, cuando dan su versión sobre los hechos que conocen fuera del proceso; de cargo, llámese así al que en el proceso penal afirma la existencia de hechos o circunstancias desfavorables al acusado; de descargo, es aquel cuyo testimonio favorece la situación del acusado.⁴²

Haciendo una reflexión sobre la clasificación anterior, llegamos a la conclusión de que, solo podrá servir como testigo quien directamente haya percibido los hechos sobre los que depone, ya que si fue informado por otra persona acerca de los mismo, no podemos hablar propiamente de testigo, más bien diríamos que se trata de un informante singular de lo que se le dijo u oyó decir.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto a la prueba testimonial, establece lo siguiente: el artículo 195 señala como regla general, que la citación de los testigos se hará a través de cédula o telefonema y podrá entregarse dicha cédula personalmente dondequiera que se encuentre o bien, puede ser entregada a otra persona en la habitación del testigo, también puede enviársele por correo, especificación que hace el artículo 197. En cuanto a la citación de militares o empleados públicos, el artículo 198 dice, que se hará por conducto del superior jerárquico, salvo lo que exija el éxito de la averiguación. El artículo 200 establece, que si el testigo se halla fuera del territorio jurisdiccional, se

⁴¹ Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Op. cit.* pp. 370 y 371.

⁴² Cfr. DE PINA VARA, Rafael, *Op. cit.* p. 448.

pedirá por exhorto al juez de su residencia que lo examine. El artículo 202 dice que el juez se trasladará para examinar a los altos funcionarios de la Federación, a la habitación u oficina de éstos, o los examinará por oficio urgente. Este precepto, afecta seriamente las formalidades y el contenido del testimonio, puesto que, en esos casos, no se cumplirá con las exigencias previas a la declaración, como lo protesta de decir verdad, tampoco podrá formularse un interrogatorio adecuado y el juez no tendrá la oportunidad de apreciar la personalidad del declarante y estimar correctamente el testimonio; considerando al testimonio como un deber jurídico, semejantes, privilegios chocan con los principios gubernamentales, por lo que concluimos que el alto funcionario, por su cultura y por sus nexos con la administración pública, está mayormente obligado a colaborar en bienestar de la sociedad a la cual sirve. En caso de impedimento físico del testigo, el artículo 201 establece que si no puede comparecer y si está en la misma población, el juez se trasladará para tomar su declaración a su domicilio. El artículo 215 señala, que el juez puede arraigar al testigo que vaya a ausentarse, siempre y cuando lo solicite una de las partes, previendo en primer término, la medida cautelar del examen anticipado, pero si el arraigo resultare indebido, el arraigado podrá exigir indemnización a quien lo solicitó.

En cuanto a la forma de rendir el testimonio, la explicación la encontramos en los artículos 203 al 213 y lo más importante que prescriben es lo siguiente:

Sólo pueden asistir a las diligencias las partes, salvo que se trate de testigos que sean ciegos, sordo o mudos o que ignoren el castellano, en cuyos casos serán acompañados de los intérpretes respectivos o de la persona que firme por el ciego; los testigos serán examinados por separado; el juez tomará precauciones para evitar que los testigos se comuniquen entre sí; primeramente se tomará a los testigos la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndose de las penas en que incurrirán los que declaren falsamente; a los menores de 15 años no se les tomará la protesta de ley, pero se les amonestará para que se conduzcan con verdad; en seguida se les pedirá que declaren sus generales o sea el nombre,

el apellido, nacionalidad, estado civil, profesión, religión; viene después la declaración propiamente dicha que debe ser de viva voz, no permitiéndose al testigo que lo haga por escrito, pero sí puede consultar notas relativas a lo que declare; el Código procesal de la materia, sólo dice que lo pueden interrogar el juez y el Ministerio Público, sin mencionar la defensa; tiene derecho el testigo a que se le transcriban sus declaraciones tal como él las redacte, si así lo pide, y antes de firmarlas debe leerlas para ratificarlas, agregando o corrigiendo lo que crea necesario si el juez cree que el testigo está declarando falsamente debe hacerse constar esta circunstancia.

Es muy importante que el testimonio se recoja cuanto antes, ya que de ese modo se prevé que el recuerdo se borre y se evitará que sobre el testigo se ejerzan sobornos y amenazas que invaliden dicha prueba.

Arilla Bas, señala que el testigo se asocia con cuatro medios auxiliares, que son: la interpretación, el careo, la confrontación y el reconocimiento. La interpretación se da cuando el denunciante, ofendido, procesado o los testigos desconocen el idioma castellano, en este caso serán interrogados por uno o dos intérpretes, los cuales deben protestar traducir fielmente las preguntas y respuestas que emitan las personas que están declarando. Asimismo, el testimonio se perfecciona con el careo, que será motivo de estudio en el próximo capítulo.⁴³ La confrontación también es un medio de perfeccionamiento del testimonio, que consiste en que el declarante que hace referencia a otra persona en su declaración, tiene la obligación de identificarla, dando su nombre, apellido y señas personales y se practicará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada junto con otras personas con características y vestimentas similares, previniéndosele al declarante que toque con la mano a la persona a la cual hace referencia en su declaración. El reconocimiento, que es otro de los medios auxiliares del testimonio, consiste en el señalamiento que hace el testigo de una cosa conocida con anterioridad a la expresión del testimonio, por lo que se interrogará al testigo sobre las señas o características que tenga dicho objeto,

⁴³ Ibiem, p. 78.

mostrándosele posteriormente para que lo reconozca y firme sobre él, si fuera posible.⁴⁴

Tanto la interpretación como la confrontación y el reconocimiento, son diligencias auxiliares del testimonio que tienen como finalidad, lograr la certeza de parte del juzgador en cuanto a la veracidad de una declaración.

Respecto a la valoración de la prueba testimonial, el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 255 establece que para apreciar la declaración de un testigo el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

"I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

"II.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

"III.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

"IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

"V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

"VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza."

En dos casos hace prueba plena el testimonio: cuando dos testigos hábiles convengan en la substancia y los accidentes del hecho que refieren y hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen y en segundo término, cuando dos testigos hábiles convienen en la substancia, pero no en los

⁴⁴ ARILLA BAS, Fernando, *Op. cit.* pp. 123 a 125.

accidentes, si éstos, a juicio del tribunal, no modifican la esencia del hecho. Disponiendo además que el testimonio sólo produce presunción, cuando los testigos no convienen en la sustancia, son de oídas, y en el caso de declaración de un solo testigo y finalmente, cuando son declaraciones de testigos singulares sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho. En cuanto al número de testigos, es importante señalar que si por ambas partes hay la misma cantidad de testigos contradictorios, el juzgador se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza; si todos le merecen igual o no existe otra prueba, se absolverá al acusado; si por una parte hay más testigos que por la otra, el juzgador resolverá según el dicho de la mayoría, siempre que en todos los declarantes concurren iguales motivos de confianza, en caso contrario obrará como le dicte su conciencia.

La apreciación del testimonio conforme a las reglas de la sana crítica, se traduce fundamentalmente en un juicio psicológico acerca de la credibilidad de la declaración prestada, que depende de muchos factores como son el interés, odio, afecto, venganzas, siendo ,estos los que conducen al falso testimonio.⁴⁵

El testimonio debe ser valorado por el juzgador considerando tanto los elementos legales, como los objetivos y subjetivos, a través de un proceso lógico y un correcto razonamiento que conduzcan a determinar la falsedad o veracidad de dicho testimonio.

Es muy común que el proceso penal se presenten como medio de prueba a testigos con el fin de acreditar o desvirtuar un hecho, para lo cual, en el caso de que exista contradicciones entre ellos se ofrecen los careos.

⁴⁵ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Op. cit.* p. 109.

4.1.6. LAS PRESUNCIONES.

Las presunciones como sabemos son indicios, que muchas veces son corroborados por otros medios de prueba, entre ellos los careos.

De Pina Vara, dice que una presunción es: "La consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido".⁴⁶

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 245, señala que: "Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados".

La presunción es un juicio lógico que hace el juez o el legislador, a través del cual se considera como cierto o probable un hecho, de acuerdo a la lógica y la experiencia, que le indican cual es el modo normal que se suceden las cosas.

Existen dos clases de presunciones: las legales y las humanas. Las primeras, son aquellas que la ley establece y las segundas, son el resultado que infiere el hombre al razonar los indicios.⁴⁷

Se define al indicio como: "...todo hecho, circunstancia, elemento, accidente o particularidad que guarde un nexo de causalidad con los elementos, del tipo, del delito y con él o los probables autores de la conducta o hecho".⁴⁸

⁴⁶ Cfr. DE PINA VARA, Rafael, *Op. cit.* p. 386

⁴⁷ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.* p. 390.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 388.

Asimismo, se considera al indicio como el hecho conocido del que posiblemente y a través de una serie de razonamientos, se puede llegar al conocimiento de otro que se desconoce, por la estrecha relación que existe entre ellos.

García Ramírez, manifiesta que es generalizada la confusión entre presunciones e indicios, ya que suele utilizarse simultáneamente como sinónimos. "No lo son, sin embargo, la presunción apareja inversión en la carga de la prueba o exención de ésta, según se trate, respectivamente, de presunciones *juris tantum* o *juris et de jure*. En cambio, los indicios son hechos, datos o circunstancias ciertos y conocidos de los que se desprende, mediante elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos. En tales términos, las presunciones vienen fijadas por la ley, al paso que los indicios sólo cobran sentido bajo el prima de raciocinio, mecanismo que los pone en contacto con el mundo de lo desconocido y busca a través de la actividad probatoria procesal".⁴⁹

Dentro de las presunciones legales, encontramos las llamadas *juris et de jure*, que son aquellas que no admiten prueba en contrario, un ejemplo de éstas, se encuentra en el segundo párrafo del artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Obra imprudencia el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que la circunstancias y condiciones personales le imponen". Y las *juris tantum*, son aquellas que pueden ser desvirtuadas por otro medio probatorio.⁵⁰

La presunción, como no es una prueba, no tiene período ni forma especial de recepción, ni desahogo, es ofrecida y recibida en el momento de la sentencia, es decir, cuando se hacen juicios sobre los datos existentes.⁵¹ Por lo que se

⁴⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Op. cit.* p. 376

⁵⁰ DE PINA VARA, Rafael, *Op. cit.* p. 386.

⁵¹ RIVERA SILVA, *Op. cit.* p. 278.

concluye que las presunciones no son medios de prueba, sino el resultado del análisis lógico-jurídico sobre la existencia de un hecho.

Para concluir el presente capítulo relativo a los medios de prueba regulados en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalaremos que en el último párrafo, dicho precepto da amplio margen en cuanto a la aportación de otros posibles medios de prueba al procedimiento penal, señalando textualmente lo siguiente: "También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo, Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba".

El artículo 260 del mismo ordenamiento, hace referencia al párrafo anterior, al establecer claramente que producirán solamente presunción: "IV. Las pruebas no especificadas a que se refiere la última parte del artículo 135, siempre que no haya sido desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba de los especificados en las cinco primeras fracciones del mismo artículo".

Por una parte, debe considerarse como un derecho constitucional de la defensa del inculpado en el proceso penal, para conocer con precisión y de manera directa lo sostenido por los testigos que declaran en su contra y por otra, el cotejo de los testimonios que incurran en discrepancias para efectos probatorios.

De igual manera la Corte ha insistido en que: "la finalidad de los careos, es llegar al debido esclarecimiento de los hechos, encontrar la verdad que se busca, dirimir discrepancias, hacer aclaraciones".

Con lo precisado anteriormente se arriba al conocimiento que el CAREO por su autonomía de ninguna manera es un elemento que perfeccione las

pruebas, sino que pertenece al conjunto de probanza que concatenadas en forma lógica y natural, unas y otras se perfeccionan, para llegar a la verdad que se busca.

4.2.1. ELEMENTOS DE PRUEBA.

En este punto se verán los elementos de prueba, así como su objeto con el fin de ver cual es su beneficio dentro del procedimiento penal.

4.2.1. CONCEPTO DE PRUEBA.

Existen diversas definiciones acerca de lo que se debe entender por prueba, por lo que para los fines del presente estudio se adoptará una, a efecto de no caer en discusiones que no conduzcan a nada, pero tomando en consideración a diversos autores; es preciso señalar que bien se puede entender como prueba a todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos.

La prueba es el medio para llevar al juez al conocimiento de la verdad.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Mediante la prueba, vamos a lograr que el juez se enfrente a la verdad, que la conozca para que pueda hacer justicia, nada tan importante dentro del juicio como ello.

El concepto de verdad, se puede definir de la siguiente manera: la verdad es la adecuación del pensamiento con el objeto, cuando el pensamiento y el objeto a que se dirige ese pensamiento son acordes, estaremos frente a la verdad objetiva o pura.

De gran importancia cabe señalar que tiene la prueba en el proceso penal, toda vez que son las que una vez aportadas por las partes, o los auxiliares de ellos, permiten concluir en un sentido u otro al Juez de la causa; de donde se colige que la sentencia que sea dictada en el juicio, siempre deberá estar apoyada en las constancias procesales que obren en el mismo, las que necesariamente se encuentran vinculadas con la cobranzas que se hayan ofrecido en su oportunidad.

De manera general, en el estudio de la prueba se distinguen tres principales elementos que son: el medio de prueba, el órgano de prueba y el objeto de prueba.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc.

Para analizar el tema de la prueba, vamos a distinguir los siguientes rubros: 1) el objeto de la prueba, que son los hechos sobre los que versa la prueba; 2) la carga de la prueba, que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus

propias afirmaciones de hecho; 3) el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; 4) los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento, y 5) los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

“Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia”.⁵²

Guillermo Cabanellas de Torres, sobre el concepto de prueba señala lo siguiente: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”.⁵³

La prueba es una demostración legal de la verdad de los hechos en controversia, es el medio por el cual las partes tratan de crear certeza y convicción en el ánimo del juzgador, con el fin de obtener una resolución y lo más apegada a la realidad.

Y se clasifican en atención al proceso en prueba penal, prueba civil, prueba mercantil, prueba laboral, prueba administrativa; etc., por el grado de convicción que produzcan en el juzgador en plena o semi-plena; pueden ser directas o indirectas, cuando por ellas sin interferencia de ninguna clase, se demuestra la realidad o certeza de los hechos; pueden ser reales cuando el conocimiento que adquiere de la inspección o análisis de un hecho material; personales si conducen a la certeza mediante el testimonio humano; originales, cuando se refieren a primeras copias o testigos presénciales del hecho, en originales cuando se tratan

⁵² DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 30ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 424.

⁵³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Edit. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1998. p. 327.

de segundas copias o testigos que han depuesto por referencia; por el tiempo de producción, las que se producen antes del proceso se les llama pre-constituida y en el proceso las simples o constituidas; absoluta aquellas que no admiten impugnación; admisible cualquier prueba o medio de prueba admitido dentro de los procesos legales; aislada demuestra un hecho por sí sola, sin ayuda de otra prueba; anticipada es la prueba que se obtiene antes de fijarse la litis o controversia; prueba científica las empleadas en el campo científico; prueba circunstancia es la prueba indiciaria; prueba civil son las establecidas por las legislaciones civiles; prueba comercial las señaladas en la legislación de Comercio; etc.

Como ya hemos establecido nuestro concepto de prueba y su importancia dentro del proceso, gracias a todas las nociones que nuestros autores han proporcionado, es necesario establecer de igual manera que y cuales son los tipos o medios de pruebas, que nos permiten llevar a cabo o alcanzar los objetivos perseguidos. Y analizar la reglamentación de las pruebas dentro del proceso, es decir cuales son los medios de prueba permitidos por la Ley con lo que las partes podrán acreditar sus pretensiones y la veracidad de lo que afirman, para ello tenemos que mencionar, solo algunos de ellos por no nombrar a todos, algunos artículos que nos describen que son los medios de prueba cada rama del derecho.

4.2.2. OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de prueba es lo que hay que determinar en el proceso, es, en otras palabras, aquello respecto a lo que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver acerca de la cuestión sometida a su examen. Por sí no aparece en el proceso, sino que se encuentra como consecuencia de las actividades desplegadas y de los resultados conseguidos en el proceso mismo.

“El objeto de la prueba, es, fundamentalmente: la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad,

culpabilidad; la personalidad del delincuente; el grado de responsabilidad y el daño producido)".⁵⁴

Son objeto de prueba: la conducta o hecho, aspecto interno y manifestación; las personas, probable autor del delito, ofendido, testigos, las cosas, en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo del delito; y, por, último, los lugares, porque de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito.

“Objeto de la prueba es la cuestión de demostrar. Ésta cuestión puede ser cualquier hecho que trate de evidenciarse, pues sólo los hechos está sujetos a prueba, dado que el derecho, con referencia al nacional, la ley supone que el del conocimiento del juez. De esta forma, objeto de la prueba podrá se la existencia de los elementos del tipo penal, la inocencia del inculpado, la existencia de alguna modificativa del delito, la conducta precedente del reo, etc.”.⁵⁵

En términos generales, el objeto de prueba, abarcará: la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo, porque, si la conducta siempre concierne al ser humano, la motivación de aquélla debe buscarse por todos lados, aunque sin rebasar los límites de la privacidad que compete a la intimidad del ser humano, como son las regiones más recónditas del alma.

4.2.3. CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba consiste en la obligación que se impone a un sujeto procesal de ofrecer prueba de lo que afirma, y sin la cual afirmación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, de toda atentabilidad.

⁵⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.* p. 411.

⁵⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Programa de Derecho Procesal Penal*, 13ª ed., Edit. Porrúa, México, 2006, p. 195.

La carga de la prueba, o sea, la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, no existe en materia penal, pues nadie, en particular, está obligado a aportar pruebas, no este en materia penal, pues nadie, en particular, está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica. No es válido el principio: “quien afirma está obligado a probar”, pues la búsqueda de la verdad, en materia penal, es independiente de que el quien afirme apruebe o no su aseveración.

El artículo 248 del Código del Distrito Federal es una supervivencia de sistemas pretéritos sin ninguna vigencia en el presente.

A pesar de las aseveraciones hechas, por lógica jurídica se pueden establecer dos reglas en lo tocante a la carga de la prueba, a saber:

1. Si por principio general, toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario, la carga de la prueba del delito, imputabilidad, culpabilidad y demás circunstancias, así como el monto del daño causado, descansa en el Ministerio Público.
2. Ante la existencia de una presunción legal, probados los elementos descritos en la ley, la carga de la prueba descansa en el inculpado, para los efectos de destruir la presunción.

Las pruebas deben ser ofrecidas por el Agente del Ministerio Público, por el defensor, y por el inculpado, teniendo también el juez facultades para decretar la práctica de las diligencias que estimare necesarias para el esclarecimiento de los hechos o la comprobación del cuerpo del delito.

El problema de la carga de la prueba envuelve la interrogante acerca de quién está obligado a probar. Una parte de la doctrina procesal penal, estima que puede hacerse un transplante de esta institución, al proceso penal, habida consideración de que en el enjuiciamiento civil, la carga de la prueba la reporta

quien realiza una afirmación, pero también quien niega un hecho, si esa negativa es contraria a una presunción legal o envuelve una afirmación.

Tal consideración se desentiende de que los intereses ventilados en el proceso penal, por su carácter predominantemente público, determinan la imposibilidad de abandonar su satisfacción al eventual cumplimiento de la obligación de probar, máxime si se atiende a la presunción de inocencia que recoge como principio universal nuestra legislación, por la cual el inculpado está relevado de la obligación de probar su inocencia, la cual deberá presumirse, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, dentro del régimen dispositivo, la formación del material de conocimiento en el proceso constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez desde que no puede en su sentencia referirse a otros hechos que a los alegados por aquéllas. De su actividad depende que sus pretensiones sean admitidas o rechazadas, de modo que, junto a la afirmación de los hechos, tienen la carga de la prueba de los mismos, cuando no fuesen reconocidos o no se trate de hechos notorios. Así como no puede tomar en cuenta hechos que no han sido alegados por las partes, el juez tampoco puede fundar su sentencia en hechos que no han sido probados, salvo los casos en que le está permitido ordenar diligencias para mejor proveer. La prueba es para las partes, una condición para la admisión de sus pretensiones, pero no constituye una obligación, ellas pueden no sólo omitirla sino renunciar a la que tuviesen ofrecida.

Si las dos partes, actor y demandado, aportan al proceso toda la prueba y en base a ella se logra formar la convicción del juez, sin que reste ningún hecho dudoso, no existe interés práctico en determinar a cuál de ellas correspondería la carga de la prueba. Su necesidad surge, en cambio, cuando han quedado hechos sin prueba, porque se trata entonces de determinar quién debía aportarla, si el que se limitó a afirmar su existencia o el que se redujo a negarla. Esa es cuestión que el juez resolverá en la sentencia, pero como no es posible esperar hasta ese

momento para que las partes conozcan su posición y decidan la actitud a asumir, sino que deben establecerla de antemano para no incurrir en omisiones, la doctrina ha tratado de concretar en algunas reglas los principios que rigen la materia.

4.2.4. FINALIDAD DE LA PRUEBA.

En los procesos jurisdiccionales se prueban conductas jurídicas e incluso hechos jurídicos que producen consecuencias de derecho. Los hechos expuestos en un juicio (tema probatorio) deben estar sujetos al cercioramiento judicial. Ello implica la necesidad de que las partes actúen para lograr su fin. Por su parte, el juez tiene también por lo general importantes poderes en materia probatoria, incluso, si lo permite la ley, puede ordenar la recepción y práctica de probanzas no ofrecidas por las partes. Este instituto se denomina prueba para mejor proveer, que se traduce en fuertes facultades indagatorias del juzgador para que pueda llegar a un estado de certidumbre que permita sentenciar.

El fin probatorio de un proceso específico comprende:

- a) Objetos, hechos situaciones y relaciones materiales susceptibles de percepción por el hombre.
- b) Personas (aspectos físicos y psicológicos) y sus distintas formas de manifestaciones; actos y conductas, sentimientos, intereses y afectos.
- c) Consecuencias e incidencias de hechos trascendentes en el proceso.
- d) Presentaciones.
- e) Actos de la naturaleza (por ejemplo: aluvión).

La necesidad de la prueba deviene del deber del juzgador de buscar la verdad real o material, en torno a los hechos postulados por las partes, ya sea la parte atacante (pretensión) o la parte que resise. Al margen de la falibilidad

humana en este indagar o investigar probatorio, la sana interpretación y valoración probatoria son parte fundamental del buen quehacer judicial.

“La finalidad de la actividad probatoria es producir un estado de certeza en el ánimo del juzgador individual o colegiado, docto o lego. Se busca producir, con el desarrollo de actividad probatoria, una convicción en el ánimo de quien juzga tanto en los sistemas por jurados no profesionales, quienes no tienen que dar cuenta de las razones para llegar a su veredicto, como en los medios en los que el acto de autoridad (sentencia) tiene que fundarse y motivarse; por ello, se deben expresar las razones jurídicas que consideró el juez para aceptar o no los medios de prueba y para valorarlos en una u otra forma”.⁵⁶

La finalidad de la prueba, es la comprobación de los hechos controvertidos, es decir, los invocados por las partes como fundamento de su acción o excepción y/o defensa. El objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende. Por lo tanto, desde un punto de vista amplio, se probará la certeza de los hechos, o su falsedad, (cuando sean el fundamento de la acción y en los demás que constituyen las excepciones de que el que niega está obligado a probar) o demostrar su existencia o inexistencia, (como ocurre en las acciones meramente declarativas).

4.2.5. SISTEMAS DE VALORACIÓN.

La valoración de las pruebas relativas a cualquier delito supone la realización de una labor intelectual predominante centrada en los hechos. En este sentido, la valoración judicial de las pruebas es una actividad prejurídica, al igual que también lo es la valoración realizada por los jurados, porque los criterios valorativos a emplear no son de carácter propiamente jurídico, sino que son los suministrados por la experiencia ordinaria, por la lógica vulgar o por el sentido común.

⁵⁶ GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro M., *Teoría General del Proceso*, Edit. Iure Editores, México, 2006, p. 337.

“Así como la labor de los profesores o de los legisladores se centra más en el aspecto puramente jurídico o político de las normas, aunque sin renunciar al análisis de su proyección fáctica, la actividad judicial se nuclea básicamente en torno a la valoración de los hechos y a su subsunción en las normas, lo que supone la plena comprensión de significado jurídico y de su exacto alcance. Es decir, que la actividad judicial se caracteriza por la determinación de cuáles son los hechos ilícitos ocurridos y por la subsunción de éstos en las normas preexistentes, y de todo esto se extrae la consecuencia legalmente prevista, que es una condena o una absolución; pero la actividad de los jueces no se circunscribe, al menos en principio, al análisis técnico-jurídico de las normas promulgadas o de los criterios político-criminales que las orientan o que deberían orientar la reforma de tales normas. Si en algún caso concreto hacen un análisis de este tipo, predominantemente técnico o político, es con motivo de la aplicación. De un determinado precepto a un hecho concreto”.⁵⁷

Después de haberse recogido las pruebas es menester que el juez examine su eficacia y proceda a su apreciación.

La valoración es el acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos medios de prueba con otros), para así, obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente.

“El que puede valorar la prueba dentro del proceso será el juez, por ser una función exclusiva de él. Por regla general hará el juez la valoración de las pruebas, al momento de dictar las sentencias y será el fin de la valoración de las pruebas, el mismo fin que se pretende lograr con las pruebas, obtener el

⁵⁷ CLIMENT DURÁN, Carlos, *La Prueba Penal*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999, p. 33

conocimiento de la verdad, respecto de los hechos que son materia de la controversia”.⁵⁸

La variedad de los asuntos y sus peculiaridades, se puede decir que ninguna prueba, en forma aislada, puede tener un valor superior al de otra; es el concurso de todas lo que, tal vez, permita el esclarecimiento de la conducta o hecho. Si a esto se agrega que, a través de la secuela procedimental el juez, sujetándose al principio de legalidad, estuvo en constante contacto con los integrantes de la relación procesal, y se le proporcionó la asesoría técnica necesaria, estará en aptitud de otorgar a las probanzas el valor que su íntima convicción le dicte.

Para ello emitirá las resoluciones judiciales que se contemplan en los artículos 94 y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señalan:

“Artículo 94.-Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

“Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

“Para llevar a cabo el proceso de valoración el juez deberá emplear lo siguiente:

“I. Su preparación intelectual: conocimientos jurídicos, psicológicos, experiencia en la materia, cultura, etc.

“II. Las denominadas máximas de la experiencia, sus conocimientos aprendidos a través de la experiencia.

⁵⁸ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A., *Op. cit.* p. 155.

“III. El conocimiento de los hechos notorios que, por su propia naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba, porque son acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza, que por su fuerte impacto, quedarán grabados en la conciencia general”.

Existen tres sistemas de valoración que son los siguientes:⁵⁹

A) Sistema de Libre Valoración. Que consiste en dejar al Tribunal en libertad de valorar la prueba como él crea conveniente, una legislación que usa este sistema, es la laboral.

“El sistema de libre convencimiento hay que estimarlo más racional y más eficaz en cuanto más conforme con la realidad. Sin embargo, no puede introducirse más que en un proceso organizado acusatoriamente y con los requisitos de oralidad”.⁶⁰

B) Sistema de Valoración Tasada. La ley señala al juzgador cómo deberá valorar cada uno de los medios de convicción, una legislación que se usa este sistema es la mercantil.

C) Sistema Mixto. Es aquel que establece un sistema tasado en la ley; pero en la propia ley establece la facultad de valorar los medios de convicción en forma distinta, en casos especiales, como pudiera ser aquellos en donde el juez por la relación entre los medios de convicción, llega a una verdad distinta a la que llegaría aplicando la valoración tasada, en este caso se le da la oportunidad de hacer una libre valoración, razonando cuidadosamente el motivo.

⁵⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Op. cit.* pp. 556 y 558.

⁶⁰ FLORIAN, Eugene, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Edit. Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 180.

Algunos medios probatorios y su valor; aparecen señalado en la ley, al paso que otros se dejan la libertad de las partes y son evaluados libremente por la autoridad.

PROPUESTA

El presente trabajo es de suma importancia para nosotros, toda vez que se analizó la Fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal en relación al numeral 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para demostrar que el Careo tiene gran importancia en el proceso, ya que en nuestra legislación tiene una doble connotación. Por una parte, debe considerarse como un derecho constitucional de la defensa del inculpado en el proceso penal, para conocer con precisión y de manera directa lo sostenido por los testigos que declaran en su contra, y por otra, el cotejo de los testimonios que incurran en discrepancias para efectos probatorios. Y ante la doble connotación algunos autores lo consideran como medio auxiliar de prueba.

Una de las finalidades del careo, es llegar al conocimiento de la verdad, este debe realizarse de cara a cara, y haciéndoles saber los puntos de contradicción para que ambos manifiesten la verdad histórica.

Además que al practicar el careo entran los intereses de las partes procesales, puesto que el Ministerio Público siempre tendrá la finalidad de demostrar la presunta responsabilidad de la otra parte; por su parte la defensa no querrá que se realicen si a este le afectan.

Primeramente tenemos que los careos, es una prueba que se ofrece tanto por el Ministerio Público como por el defensor del procesado con el fin de observar las reacciones que tienen los careados en el momento de tener este tipo de confrontación.

Como una prueba considero que es muy subjetiva, toda vez que por lo regular la lleva a cabo el secretario de acuerdos, y nunca se lleva a cabo en la presencia del juez, no es muy común que la lleve el juez, por lo cual lo único que se limita a leer son las actuaciones que se le presentan para emitir su sentencia, por lo cual considero que pierde fuerza dicha probanza.

Considero que dicha prueba resulta importante, porque el juzgador al apreciar los careos puede contribuir para saber quien se conduce con la verdad, apoyado en otras pruebas que se le presenten durante el procedimiento.

De todo lo antes mencionado podemos señalar que para que sea valorado lo más objetivo, esta se siempre se lleve a cabo en presencia del juez, ya que al momento de emitir su sentencia puede servir a alguna de las partes.

Si bien es cierto, que se señaló que en la actualidad resulta ser una prueba imperfecta, porque por lo regular nunca esta en presencia el juez y se pueda percatar personalmente de las actitudes de las personas que se están careando, por lo que al final resulta una prueba que su influencia en el proceso es mínima.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Sólo pueden ser motivo de prueba los hechos y la costumbre, pero no las normas jurídicas, el derecho extranjero y la jurisprudencia.

SEGUNDA.- En materia penal, todos los sujetos que intervienen en la relación procesal, están obligados a cooperar para lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo que la carga de la prueba, no se determina a alguien en especial. Es decir, todos tienen que comparecer cuando sean citados.

TERCERA.- El careo, es el acto por el cual se presentan cara a cara dos personas que han declarado en un proceso en forma total o parcialmente contradictoria, haciendo que éstas ratifiquen o rectifiquen lo declarado por cada una de ellas, en vista de lo que le sostenga una a la otra en el enfrentamiento.

CUARTA.- La diferencia entre el careo constitucional y el procesal, estriba en que el primero tiene como objetivo que el inculpado conozca a sus acusadores para que les haga las preguntas necesarias para su defensa y el segundo, se refiere a declaraciones contradictorias entre los que deponen en su contra.

QUINTA.- El careo supletorio, no tiene razón de ser en el proceso penal, debido a que sólo se practica para evitar violaciones al derecho garantizado por nuestra Constitución, que trae como consecuencia la nulidad del procedimiento, ya que con dicho careo, el acusado no logra conocer a sus acusadores y por lo tanto, no quede interrogarlos.

SEXTA.- La omisión de los requisitos del careo, es una violación a las leyes del procedimiento y la reposición del derecho violado, consiste en llevar a cabo la diligencia nuevamente.

SÉPTIMA.- En nuestro medio judicial, el careo ha perdido sus características esenciales, convirtiéndose en una diligencia rutinaria, carente de todo valor y que se lleva a cabo por mero trámite y para evitar consecuencias jurídicas. Por lo que se propone que estos sean llevados en la presencia del juez para que al momento de dictar sentencia sean valorados con plenitud y no convirtiéndolos únicamente en una prueba sin ningún valor.

OCTAVA.- El careo cumple su función cuando el juez, aclara las dudas que pudiera tener respecto a la verdadera esencia de los hechos. Al ser llevados estos por el juez y no por el secretario de acuerdos, el juez pueda incluso precisar algunos puntos con ello serían verdadera pruebas para el proceso penal.

NOVENA.- La diligencia del careo, es un medio de prueba que deja al juez en plena libertad de valorar las afirmaciones o negaciones que se hagan los careados. Por ello, es importante que sean desahogados en presencia del juez.

DÉCIMA.- Hay violación de garantías en la sentencia condenatoria, por no practicar los careos cuando los que deben ser careados residen en el lugar del juicio. Es decir, que sean obligatorios, y buscar la manera de que se lleven a cabo para el esclarecimiento de los hechos.

BIBLIOGRAFÍA:

CLIMENT DURÁN, Carlos, **La Prueba Penal**, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

CRUZ BARNEY, Óscar, **Historia del Derecho en México**, 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2004.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, **Versión esquemática y Diccionario de Garantías Individuales**, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2006,.

DELGADO MOYA, Rubén, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada**, 20ª edición, Editorial Sista, México, 2004.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, **Teoría General de la Prueba Judicial**, Editorial Zavalía, Argentina, 1972.

FLORIAN, Eugene, **Elementos de Derecho Procesal Penal**, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **Curso de Derecho Procesal Penal**, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

GARZA GARCÍA, César Carlos, **Derecho Constitucional Mexicano**, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997.

GÓMEZ LARA, Cipriano, **Teoría General del Proceso**, Editorial Oxford, México, 1999.

GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro M., **Teoría General del Proceso**, Editorial Iure Editores, México, 2006.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. **Programa de Derecho Procesal Penal**, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada**, 5 tomos, 18ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, México, 2004.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, **Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano**, 26 tomos, Secretaría de Gobernación, México, 1990.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, **Derecho Procesal Penal**, Iure Editores, México, 2003.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, **Manual de Derecho Positivo Mexicano**, 4ª edición, Editorial Trillas, México, 1998.

MARGADANT FLORIS, Guillermo, **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**, 9ª edición, Editorial Esfinge, México, 1990.

MONARQUE UREÑA, Rodolfo, **Derecho Procesal Penal Esquemático**, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

ORONÓZ SANTANA, Carlos M., **Manual de Derecho Procesal Penal**, 4ª edición, Editorial Limusa, México, 2005.

RIVERA SILVA, Manuel, **El Procedimiento Penal**, 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, **Derecho Procesal Penal**, 12ª edición, Editorial Oxford, México, 2004.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *et. al.*, **Los Derechos Humanos en México (Breve introducción)**, 2ª edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Editorial Porrúa, México, 2005.

TENA RAMÍREZ, Felipe, **Leyes Fundamentales de México 1808-2002**, 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo**, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **Diccionario Jurídico Elemental**, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1998..

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, **Diccionario de Derecho**, 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **Enciclopedia Jurídica Mexicana**, 12 tomos, Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, México, 2004.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, **Diccionario para Juristas**, 2 tomos, Editorial Porrúa, México, 2000.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 10 tomos, 22ª edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, 2001.

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

Ley de la Comisión de Derechos Humanos.